

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

66
201

**LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA ADOPCION CONFORME A
NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
RAUL ARMANDO HERNANDEZ YAÑEZ**

PRIMERA REVISION LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS **SEGUNDA REVISION LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR DARME LA SUFICIENTE VIDA,
ENTENDIMIENTO, SABIDURIA, PARA
AMAR LA BELLEZA, AMAR LA VERDAD
Y AMAR A LA VIDA.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

POR EL EJEMPLO DE LOS HOMBRES
QUE NO SE COMPRAN NI SE VENDEN Y
POR TODO EL APOYO Y ESTIMULO
QUE ME BRINDO

CELSO HERNANDEZ MENDOZA.

A MI MADRE

QUIEN CON SACRIFICIOS
FORMO UNA FAMILIA Y CON
SATISFACCION VE LOS FRUTOS
COSECHADOS.

EPIFANIA YAREZ MARTINEZ.

A MI HERMANO:

POR TODO SU APOYO
INCONDICIONAL QUE ME
BRINDA DIA CON DIA

ISMAEL HERNANDEZ YANEZ.

A MIS HERMANAS:

CON TODO CARINO

JOSEFINA, PATRICIA Y MERCEDES.

A MIS SOBRINOS Y CUÑADA
POR EL CARINO QUE LES
TENGO.

A LA DRA. VENUS M. CASTELLON CASTELLON
POR EL APRECIO QUE LE TENGO Y ESA GRAN
AMISTAD QUE HEMOS TENIDO.

A TODOS MIS AMIGOS

A LOS PROFESORES:

LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA
LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS

QUE CON SU VALIDA COOPERACION
HICIERON POSIBLE LA CULMINACION
DE ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

INDICE

LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA ADOPCION CONFORME A NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
La Adopción.....	3
1.1 Concepto.....	3
1.2 En Roma.....	5
1.3 En Francia.....	17
1.4 En España.....	28
CAPITULO II	
De la Sucesión en la Adopción.....	37
2.1 De la sucesión en el derecho romano con relación a la adopción.....	37
2.2 De la sucesión en el derecho francés con relación a la adopción.....	45
2.3 De la sucesión en el derecho español con relación a la adopción.....	52
CAPITULO III	
La Adopción en nuestro Derecho Mexicano.....	71
3.1 Epoca Prehispánica.....	71
3.2 Epoca Colonial.....	72
3.3 Epoca Independiente.....	73
a) Código Civil de 1870.....	74
b) Código Civil de 1884.....	75
c) Ley Sobre Relaciones Familiares.....	75
d) Código Civil de 1928.....	80

CAPITULO IV

De la Sucesión en la Adopción en nuestro Derecho Mexicano.....	83
4.1 Epoca Prehispánica.....	83
4.2 Epoca Colonial.....	84
4.3 Epoca Independiente.....	86
a) Código Civil de 1870.....	87
b) Código Civil de 1884.....	87
c) Ley Sobre Relaciones Familiares.....	88
d) Código Civil de 1928.....	90

CAPITULO V

La Adopción a la luz del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	92
5.1 Concepto de Adopción.....	92
5.2 Concepto Jurídico de parentesco	93
a) Parentesco Consanguíneo.....	93
b) Parentesco por Afinidad.....	94
c) Parentesco Civil.....	95
5.3 Requisitos para ser adoptado.....	95
5.4 Requisitos para adoptar.....	96
5.5 Derechos y obligaciones del adoptante y adoptado... ..	97
5.6 De la revocación, impugnación, nulidad y terminación de la adopción.....	101

CAPITULO VI

De la Sucesión en el Derecho Mexicano con relación a la Adopción.....	107
6.1 Derechos sucesorios del adoptante.....	109
6.2 Derechos sucesorios del adoptado.....	110
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	120

INTRODUCCION

La vida Juridica de un pueblo, gira en torno al comportamiento del individuo en su sociedad, de ahí que el Derecho juegue un papel muy importante en el progreso de los pueblos, regulando el comportamiento del hombre dentro de su sociedad, actualizando las leyes para regular conductas que se vienen dando al margen de la ley, aún más, debe de ir a la vanguardia para crear las condiciones ideales para que las personas puedan vivir en armonía y paz, dentro de su sociedad.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la figura jurídica de la adopción en nuestra legislación civil vigente, sus formas, efectos, requisitos y consecuencias, haciendo también un breve estudio de la misma en otros países, observando la importancia y trascendencia que ha tenido en estos, en comparación con el atraso que ha padecido en nuestro país.

Empezaremos nuestro estudio analizando al pueblo Romano, veremos como contemplaron la institución de la adopción, sus formas, requisitos, efectos y consecuencias para las partes que intervienen en ella, así mismo recalcaremos la trascendencia que tuvo en otros pueblos.

De igual forma estudiaremos esta institución jurídica en los pueblos Francés y Español, analizando la evolución que ha tenido en los mismos, así como los problemas que han tenido con la misma.

Nuestro estudio seguirá en México, continuando con la época prehispánica, época colonial y época independiente. En esta etapa tocaremos los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928.

De igual forma nos introduciremos a la Ley Sobre Relaciones Familiares, observando de qué manera se dio la adopción en cada una de las épocas de nuestro México y cuales fueron los ordenamientos legales que se aplicaron a esta institución.

Concluiremos nuestro estudio sobre la adopción, analizando a esta figura en nuestro código civil vigente, observando formas, efectos, requisitos y partes que intervienen en la misma, proponiendo algunas modificaciones en base a las deficiencias que tenga.

CAPITULO I

La Adopción.....	3
1.1 Concepto.....	3
1.2 En Roma.....	5
1.3 En Francia.....	17
1.4 En España.....	28

CAPITULO I

LA ADOPCION

1.1 CONCEPTO DE ADOPCION

La adopción, nos dice el Diccionario de Ciencias Jurídicas, es: "El acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza, sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades.

- a) Tomar una resolución, acuerdo o medida.
- b) Seguir una opinión, dictamen o doctrina."⁽¹⁾

Otra definición nos dice que: la adopción es un acto *solemne* sometido a aprobación judicial, que *crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.*

El parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero. En principio, la adopción no destruye las relaciones de filiación que provienen del nacimiento del adoptado; crea un parentesco ficticio que se superpone a esas relaciones sin sustituirlas. No obstante, la legislación actual permite que la adopción produzca efectos más completos, separando al adoptado de su familia natural; y más aún, el legislador ha debido crear una forma de adopción llamada legitimación adoptiva, que introduce al hijo adoptivo

1) Diccionario de Ciencias Jurídicas, pag. 74.

en la familia del adoptante.

En notable contraste con la época actual, en la Antigüedad y durante el Medievo se consideraba verdadera aflicción familiar la del matrimonio carente de hijos, por no poderlos tener o por haberlos perdido. No resultó difícil encontrar el medio substitutivo, consistente en recibir como propio a uno ajeno, sobre todo desde edad temprana, para mayor afirmación del afecto. Pudieron así declarar los romanos. "*Adoptio imago naturae*", que la adopción es imagen o imitación de la naturaleza, en lo que a la filiación concierne.

En Roma, la institución conoció amplísima difusión, con el ejemplo de los emperadores, que recurrieron a ella para asegurarse sucesores de su afecto y confianza. Se consideraba necesaria para estos fines: a) continuar el culto doméstico; b) perpetuar el nombre; c) obtener beneficios, en razón a los concedidos por el número de hijos que se tenían; d) legitimar a los hijos ilegítimos. Los romanos como explicaremos más adelante, distinguían dos clases de adopción, la propiamente dicha y la arrogación. La primera recaía sobre las personas "*alieni juris*"; y la segunda, sobre las personas "*sui juris*". Dividiase a su vez aquélla en *plena* y *menos plena*, según que el adoptante fuere ascendiente o extraño.

1.2 LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano para Modestino, la adopción es:
" una institución del derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justiae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia" (2)

De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe, aunque desde luego, en el Derecho Romano se llegaba a dar cuando un ascendiente adoptaba un nieto oriundo de un hijo emancipado o un descendiente nacido de una hija.

No sólo la naturaleza hace hijos de familia sino la adopción. El vocablo adopción es genérico, pues hay dos clases de adopción, una de la cuales se llama adopción y la otra adrogación. Son adoptados los hijos de familia, los dependientes; son adrogados los que son independientes (*Sui Juris*).

La adopción es un acto solemne y personalísimo, que hace caer al ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones

2) Eugene Petit Ob. Cit, Tratado Elemental de Derecho Romano pag. 113

civiles que hubieran nacido de la procreación *ex Justis nuptiis* (de matrimonio legítimo). Su finalidad misma indica que estas instituciones pertenecen al Derecho Civil. Como la familia civil sólo se desarrollaba por los varones, podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse, para evitarlo se acudía a la adopción, por ésta el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado; además, era más ventajoso para el romano tener herederos suyos, que herederos extraños.

Petit nos hace mención de que: "la adopción sólo tenía importancia dentro de la aristocracia romana, donde contribuía como medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra."⁽³⁾. Esto era debido a que la familia civil estaba expuesta a extinguirse si no existían hijos varones, ya que sólo por los varones nacidos *exjustis nuptiis* esta podía continuar. En estos casos se imponía la adopción como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

3) Petit Eugene, Elementos de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1992, pag. 113.

CLASES DE ADOPCION

1.- Adrogación.-

La adopción de una persona *sui iuris*, es lo que se considera en Derecho Romano como adrogación. Esta consistía en que un ciudadano romano pasaba, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe de familia.

Es probable que la adrogación sea el género de adopción más antiguo. Sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma. Para Gayo : "La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias, *populi auctoritate*." (4)

El Estado y la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por eso era necesaria la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios, y sancionada por su aprobación, Petit nos dice:

" El magistrado de los presidentes de los comicios dirigía sucesivamente tres rogaciones al adrogado y al pueblo; de ahí el nombre de *adrogatio*." (5) Por tanto, sólo podía tener lugar

4) Eugene Petit, Ob. Cit. pag. 114.

5) Petit Eugene, Elementos del Derecho Romano pag. 115

en Roma, donde se reunían las curias, y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas.

Hacia la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del emperador.

Desde entonces, la adrogación se hizo por *rescripto del príncipe*. Este cambio fue verdadero bajo Diocleciano. Desde entonces, las mujeres también pudieron ser adrogadas, y esta adrogación lo mismo fue posible en provincias como en Roma.

Efectos.-

La adrogación en un principio sólo podía hacerse en Roma donde se reunían los comicios por curias, siendo excluidos los impúberes y las mujeres. Posteriormente, Antonio el Piadoso, permitió que se adrogara a los impúberos por *rescripto*, pero antes debía hacerse una cuidadosa investigación, no fuera que la propiciaran los tutores para librarse de la tutela; hecho esto, todos los tutores debían de dar su *auctoritas*. Para proteger los intereses de los herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar los bienes del adrogado si éste muere impúbero. Pero había otras garantías para el pupilo adrogado: al llegar a la pubertad, si no le convenía la adrogación podía hacer gestiones ante el magistrado para romperla; si era emancipado sin motivo por el adrogante, éste

debía devolverle su patrimonio, también tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión del adrogante (cuarta antonina).

Efectos de la Adrogación. El adrogado cae bajo la potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido fuera de matrimonio, también pasan a la nueva familia sus descendientes y todos ellos pierden los derechos de *agnación* inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del adrogante; los bienes del adrogado pasan a poder del adrogante, posteriormente Justiniano dispuso que sólo tuviera el usufructo de ellos, quedando la *nuda propietas* para el adrogado. La adrogación no altera el derecho de origen a efectos de desempeñar los cargos y de participar en las cargas municipales, pero al adrogado queda además en las cargas del municipio del adrogante. Si mas tarde fuera emancipado, no sólo deja de ser hijo del adrogante, sino también ciudadano de aquella ciudad.

Rescripto Imperial.-

Hacia mitad del siglo III d.C., las formas antes prescritas fueron reemplazadas por la decisión imperial ello ocurre con Diocleciano. Las mujeres también pueden ser adrogadas; así, esta adrogación es posible en Roma como en provincia.

El adrogado, pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía *in manus*, siguen también la misma suerte. Y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante. Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre: toma el nombre de la *gens* y el de la familia donde entra.

Finalmente nos dice Petit: el adrogado, haciéndose *aliene juris*, adquiere el patrimonio del adrogante, pero Justiniano decidió que el adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

Adrogación de los impúberos.-

Durante largo tiempo, los impúberos no pudieron ser adrogados, primero, por estar excluidos de los comicios por curias, y después, porque temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo, como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos. Antonino el Piadoso la hizo desaparecer. En virtud de una constitución de este emperador, el impúbero podía ser adrogado por *rescripto*, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia. Eran éstas las condiciones:

- a) Los pontífices hacen una información con una severidad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad

del adrogante, si es honrado y si la adrogación puede ser ventajosa para el pupilo.

b) Todos los tutores del impúbero deben dar su autoritas.

c) Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero; queda libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la pubertad.

Los intereses del impúbero quedan protegidos aun después de la adrogación. En primer lugar, desde el momento en que se hace púbero puede, si la adrogación no le es ventajosa, dirigirse al magistrado para romperla y recobrar con sus bienes la cualidad de sui juris. Además el adrogado, aun impúbero, emancipado por el adrogante, sin motivo justificado, tiene derecho:

- a) A la restitución de su patrimonio en el mismo estado que estuviese antes de la adrogación;
- b) A la cuarta parte de la sucesión del adrogante; así lo decidió Antonino el Piadoso, esta cuarta parte se le concede también si, quedando bajo la autoridad del adrogante, ha sido desheredado.

Petit nos dice: " La restitución del patrimonio se había de asegurar por medio de un fiador, *personne publicae*, es decir, un tabulario o escribano." (6)

La adopción.-

La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado pero deducido de la Ley de las Doce Tablas, y por tanto posterior al año 304 a.C. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni juris*, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y, por último la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de sus gens.

Formas.-

La adopción se opera por la autoridad de un magistrado para esto son necesarias dos clases de operaciones, primero, romper la autoridad del padre natural, y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo. Para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las Doce Tablas, que declara caduca la autoridad del padre si ha emancipado por tres veces a su hijo. Por tanto, el padre natural, con la ayuda de la emancipación, hace pasar a su hijo bajo el *mancipium* del adoptante, que le manumite inmediatamente, como se ha comprometido, por un pacto de *fiducia*. Una segunda emancipación es seguida de una segunda *manumisión*. Después de

la tercera emancipación queda rota la autoridad del padre natural, y el hijo queda *in mancipio* en casa del adoptante.

Efectos.-

Cuando se trata de una adopción se producen dos resultados: La extinción de la patria potestad del padre natural y la creación de una nueva potestad, mientras que en la adrogación sólo se pretende la creación de la patria potestad.

La adopción no requería el consentimiento expreso del adoptado, bastaba con que no se opusiera: Justiniano nos dice en el Digesto "mas cuando un hijo es dado en adopción, entonces se ha de atener a la voluntad de uno y otro, bien consintiendo, bien contradiciendo, el que ha sido adoptado retiene la cognación pero pierde los derechos de agnación" (7)

La adopción no era sin riesgos para el adoptado, pues perdía los lazos de agnación con su antigua familia, y con ello la esperanza de la sucesión, y si el padre adoptivo lo emancipaba después, perdía también esta sucesión, por lo que se dispuso que se le restituyeran sus bienes y en caso de muerte del adoptante, el adoptado tenía el derecho de la cuarta antonina, esto es, a recibir la cuarta parte de los bienes del padre adoptivo; además, si el adoptado al llegar a la pubertad prueba que no le conviene la adopción, se consideró justo que fuere emancipado y así recuperara su antigua condición.

7) Justiniano, Digesto pag. 99

Justiniano, decidió que siendo el adoptante *extraneus*, esto es, una persona que no fuera su ascendiente, continuaría la autoridad paterna, no saliendo de su primitiva familia el adoptado y adquiriendo tan sólo derecho a la sucesión ab intestato del adoptante. Si el adoptante es un ascendiente del adoptado que no tenía la patria potestad como un ascendiente materno, como el abuelo paterno que no había emancipado a su hijo y que adopta a su nieto, en estos casos la adopción conserva sus antiguos efectos, pues si el adoptado es emancipado queda unido con el adoptante por un lazo de sangre que el pretor tomará en cuenta en la sucesión; en este caso se le designa como *adoptio plena*, la *adoptio minus plena* es cuando el adoptante es un *extraneus*.

En el derecho clásico el adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la calidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo adquiere este sobre él la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera en caso de adrogación. Si con el tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural perdía también la esperanza de la herencia del padre adoptante. Petit nos dice que para remediar este inconveniente: Justiniano realizó en año 530 las reformas siguientes: "En lo sucesivo había que hacer una distinción:

a) siendo el adoptante un *extraneus*, la autoridad paterna continua el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia *ab intestato* del adoptante;

b) si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo en efecto, menor el peligro el adoptado pues habiendo sido emancipado queda unido el adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tiene en cuenta para llamarlo a la herencia."(B).

Reglas generales para la adopción y la adrogación.-

1.- El adrogado debe consentir en la adrogación. En cambio, para la adopción, el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de emancipar al hijo que está bajo su autoridad, puede también hacerle pasar a otra familia.

2.- Pero desde la época de Justiniano, era preciso que el adoptado consintiese en la adopción, o, al menos, que no se opusiera

3.- El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado. El adoptante debe tener la pubertad plena; es decir 18 años más que el adoptado y 36 más que el que se toma por nieto. El adrogante debería tener 60 años.

4.- La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen

hijos bajo su autoridad. No era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, puesto que éste entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, pudiendo también entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o de un hijo aún en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.

5.- Las mujeres al carecer de autoridad paterna naturalmente no pueden adoptar. Sin embargo Diocleciano lo permitió, dando así pie a que el adoptado pueda tener derechos a la herencia de su madre adoptiva.

6. Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.

7. La adrogación de los hijos nacidos fuera del matrimonio (adulterinos), sólo era permitida en el Derecho Clásico; pero Justino, hizo una excepción a los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente. Justiniano, conservó esta medida, sin embargo, permitió al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o rescripto, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de aquella prohibición .

1.3 LA ADOPCION EN FRANCIA.

Continuando con nuestro estudio histórico de la adopción, nos adentramos al pueblo Francés y vemos cómo en el antiguo derecho de este pueblo, se desconoció la institución de la adopción. Esto debido a la influencia y poderio que en la antigua Francia ejercía la Iglesia Católica, misma que predicaba que: "La familia descansa por entero sobre el sacramento del matrimonio" (1). La adopción vino a ser ignorada por el Derecho Canónico y por el antiguo Derecho Francés.

Fue con el Código Civil Francés, expedido bajo el Gobierno de Napoleón Bonaparte, que se conoció después como el Código de Napoleón, que se introdujo la adopción en Francia, observándose las siguientes características:

- a.- Se le considera un contrato;
- b.- El adoptado tenía que ser mayor de edad, esto para que pudiera otorgar un consentimiento válido.

En cuanto a los efectos, estos fueron muy restringidos, por seguir el hijo adoptado en la familia de su origen.

La adopción del Código Civil, era en realidad un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación; se estaba lejos del deseo del primer

1) Jerrry y Leon y Jean Manzanao, Nociones de Derecho Civil, Parte 1, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, pag. 349

cónsul; " El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos"(2).

El Código de Napoleón, ya contemplaba la adopción en tres formas diferentes que eran:

La adopción ordinaria o común;

La remuneratoria, que estaba destinada a premiar actos de valor y era establecida para quienes habían salvado la vida del adoptante y,

La testamentaria, que sólo la realizaba el tutor oficioso respecto de su pupilo.

En cuanto a los requisitos y efectos que estable el Código de Napoleón, el catedrático Licenciado Manuel Chávez Asencio nos dice:

- "A.- Respecto del adoptante, éste debía de haber cumplido 50 años, tener 15 años más que el adoptado, y en el momento de la adopción no contar con descendientes legítimos;
- B.- El adoptado debía de otorgar su consentimiento, para ello era indispensable alcanzar la mayoría de edad la cual era de 25 años, abandonando la idea de adopción de menores;
- C.- Antes que el adoptado cumpliera 25 años de edad, se requería la autorización de los padres, y pasados los 25 se solicitaba su consejo;
- D.- Como contrato solemne que era debía celebrarse ante el Juez de Paz

- E.- El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante;
- F.- Hay obligaciones recíprocas en adoptante y adoptado en la prestación de alimentos;
- G.- Se confiere al adoptado la condición de hijo legítimo, con derecho a heredar, aún cuando nacieren hijos legítimos;
- H.- Se establecen impedimentos matrimoniales, entre adoptante, adoptado y sus descendientes" (3).

Posteriormente y como consecuencia de la primera guerra mundial en 1914 a 1918, y debido a las necesidades imperantes en esos momentos, obligaron a que ampliara la Institución en la Adopción, haciéndose de esta una Institución caritativa, viendo en ella una solución al problema de los huérfanos de guerra encontrándoles un protector y un hogar. Simplificándose así las formas y las condiciones de la Adopción.

Y es así como surge la Ley del 19 de Junio de 1923, transformando con esa finalidad a la adopción; esta ley permitió la adopción de menores, el adoptante ya adquiría la patria potestad sobre el hijo adoptado, los resultados de esta ley fueron muy venturosos, las adopciones pasaron de un centenar por año a un millar.

Con el decreto del 29 de Julio de 1939, llamado Código de la Familia, se le dá un perfeccionamiento a la institución de la adopción, es aquí donde se simplifican sus requisitos y

3) Código de Familia. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, págs. 206 y 207

aumentan sus efectos, se rompen los vínculos entre el hijo adoptado y su familia de origen, junto a la adopción se crea una institución más perfecta llamada legitimación adoptiva. La cual viene a sufrir unas modificaciones de detalle, con la Ley del 8 de Agosto de 1941.

Más tarde en el año de 1958, se actualiza el régimen jurídico de la adopción subsistiendo lo esencial de las reglas establecidas en el año de 1939. La mayor innovación ha consistido, en imprimir al conjunto de la institución el carácter específicamente judicial con que la interpretación de los textos anteriores, habían marcado a la legitimación adoptiva; lo que era en forma particular, pasa a ser una generalidad. El elemento contractual, evidentemente, no ha desaparecido ya que los consentimientos necesarios deben ser comprobados, comenzando por el consentimiento del hijo adoptado, cuando éste está en estado de expresar una voluntad propia, la adopción en adelante se manifiesta como un procedimiento que se desenvuelve ante el juez.

La comprobación de esos consentimientos se incorpora al procedimiento.

Es así como la legislación francesa contempla la adopción en sus dos formas, es decir la adopción simple y la legitimación adoptiva, mismas que explicaremos a continuación:

Adopción simple.-

Para el tratadista Manzeaud, la adopción simple es : "a la vez que un acto de voluntad bilateral, un acto judicial, por ser llamado el tribunal a controlar la existencia de los requisitos exigidos por el legislador, sobretudo los justos motivos de la adopción y las ventajas que presenta para el adoptado" (4)

En cuanto a los requisitos de fondo el mismo tratadista nos dice:

- A.- Se requiere el consentimiento del adoptado, y en caso de que el adoptante esté casado, se requiere el consentimiento del cónyuge, esto porque la misma adopción es susceptible de modificar el equilibrio de la familia, la autorización del cónyuge no implica adopción por su parte permaneciendo extraño al hijo;
- B.- Cuando el adoptado es mayor de edad, no se requiere el consentimiento de sus padres para adoptarlo, sin embargo el artículo 358 del Código Civil Francés, establece que cuando el adoptado tenga 16 años consienta por sí mismo en la adopción,
- C.- La adopción no es posible más que para suplir a un hijo legítimo, los adoptantes no deberán tener en el día de

4) Jarry y Leon y Jean Manzeaud, Nociones de Derecho Civil, Parte I, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, pag. 549

la adopción ni hijos, ni otros descendientes legítimos, por el contrario, la existencia de hijos naturales o adoptivos no obsta a la adopción, lo cual es marcado en el artículo 344 párrafo II;

D.- El mismo artículo 344 en su párrafo I, nos indica que el adoptante deberá tener 40 años en el momento de la adopción, cuando la adopción se solicita conjuntamente por un matrimonio que lleva casado más de 10 años sin haber tenido hijos, será suficiente que uno de los cónyuges tenga más de 35 años.

"El anteproyecto para facilitar la adopción por un matrimonio, -es la adopción más deseable y la mejor responde a su finalidad- ha reducido a 30 años la edad en este caso, y a 8 años la duración del matrimonio, con predicción, incluso de dispensas concedidas por el presidente de la República para reducir ese plazo, cuando sea cierto, por ejemplo cuando la mujer sea estéril"(5).

E.- El mismo artículo 344 en su III párrafo, nos indica que debe existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 15 años, aunque en el caso de un esposo que adopte el hijo de su cónyuge, se reduce a 10 años o menos, con dispensas del presidente de la República;

F.- El artículo 346 párrafo I, del mismo ordenamiento, nos dice: que se prohíben las adopciones acumulativas, es decir nadie puede ser adoptado por más de una persona,

salvo ser marido y mujer;

G.- La adopción debe favorecer a los intereses del adoptado, como nos indica el artículo 343, la adopción no puede tener lugar más que si existen justos motivos, y no es desventajoso para el adoptado. Como apreciamos las ventajas y motivos que de la adopción resultan, son revisadas en forma exhaustiva por el tribunal encargado de llevar a cabo la adopción, y por esas razones el legislador ha hecho de la adopción un acto judicial.

En cuanto a los efectos que la adopción simple produce, el multicitado tratadista Jean Manzeaud, menciona lo siguiente:

A.- Para el artículo 365 del mismo ordenamiento, no se producen efectos entre adoptante y adoptado, sino a partir del auto o de la sentencia de homologación;

B.- Respecto de la patria potestad, hasta antes de la reforma de 1923, el adoptado permanecía sin ninguna restricción en su familia de origen. Con las reformas de 1939 en donde se permitió la adopción de menores, se resuelve que la patria potestad se trasmite al adoptante, no retorna a los padres por la sangre, sino en la hipótesis del fallecimiento del adoptante artículo 351, párrafo VII, del Código Civil Francés.

C.- Únicamente se trasmite la patria potestad, pues la situación del adoptado con su familia de origen sigue siendo la misma frente a ella, tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones, artículo 351, párrafo I del Código

Civil Francés: una obligación alimentaria recíproca pasa especialmente sobre el adoptado y sus padres por la sangre, sin embargo, éstos no están obligados sino a título subsidiario; cuando el adoptante no pueda suministrar los alimentos, artículo 355, párrafo II del Código Civil Francés.

- D.- Existe la posibilidad de una ruptura de los vínculos con la familia de origen, establece el artículo 352; el Tribunal puede a petición del adoptante, y previa una encuesta, resolver, en la resolución de homologación, que el adoptado si es menor, deja de pertenecer a su familia de origen.
- E.- El adoptado ingresa a la familia adoptiva, toma el apellido del adoptante, si tiene menos de dieciséis años, pierde su apellido de origen, salvo contraria decisión del Tribunal, si tiene más de dieciséis años agrega a su apellido de origen el apellido del adoptante, salvo que lleve el mismo apellido, artículo 350, párrafo I.
Cuando el adoptante sea mujer casada, el Tribunal podrá dar al hijo, el apellido del marido, previo el consentimiento de éste.
- F.- La obligación alimenticia es recíproca entre adoptante o adoptado y sus descendientes de éste.
- G.- En cuanto a la sucesión del adoptante, el adoptado y sus descendientes legítimos, tienen los derechos de un hijo legítimo, pero el adoptante no es llamado a la sucesión del adoptado, teniendo aquél únicamente el derecho de

reversión, es decir, "el derecho de recuperar en el momento de la muerte del hijo adoptivo, que no deje descendientes legítimos, los bienes que él haya donado y que se encuentre en la sucesión". (6)

En cuanto a las relaciones que se podrían dar entre adoptado y la familia del adoptante es nula, ya que no se crea ningún vínculo jurídico entre ambos.

Nulidad y Revocación de la Adopción

"El acto de la adopción y la resolución judicial de homologación son susceptibles de estar viciados de nulidad. La nulidad borra retroactivamente la adopción y todos sus efectos.

Por el contrario, la revocación no produce sus efectos sino para lo futuro. No puede ser pronunciada, sino por motivos graves, y si el adoptado tiene más de trece años la acción de revocación no pertenece sino al adoptante y al adoptado; es rigurosamente personal de los mismos" (7).

Legitimación Adoptiva

Con las modificaciones introducidas por la Ley del 8 de agosto de 1941, se vino a crear una nueva forma de adopción,

6) *Idea.* pag. 560

7) *Idea.* pag. 547

llamada legitimación adoptiva, una adopción más completa en la cual se equipara ya al hijo adoptivo, como hijo legítimo, respondiendo así a la finalidad perseguida hoy por la adopción. Y para alcanzar ese resultado se han modificado los requisitos de la adopción.

Según el catedrático Jean Manzeaud, los requisitos de fondo de la legitimación adoptiva son los siguientes:

- a) Sólo se necesita el consentimiento de los adoptantes. No se exige el del hijo o de su representante legal, ni el de su familia.
- b) Los adoptantes deben estar casados y no separados de cuerpos, no deben tener hijos ni descendientes legítimos de ellos, deben tener cuarenta años de edad; sin embargo, si llevan casados más de diez años sin haber tenido hijos de matrimonio, basta con que uno de ellos tenga treinta y cinco años.
- c) El adoptado debe de tener menos de cinco años de edad, debe estar abandonado por sus padres o deben los mismos haber muerto o ser desconocidos.
- d) La legitimación adoptiva debe presentar justos motivos y ventajas para el adoptado.

En cuanto a sus efectos el mismo autor, establece los siguientes:

- 1). La legitimación adoptiva es irrevocable.

- 2). En las relaciones entre adoptado y los adoptantes, el hijo se encuentra, en todos los aspectos, en la situación de un hijo legítimo. Existen entre aquellos un derecho de sucesión recíproco; el hijo toma el apellido del marido y sus nombres propios pueden ser modificados.
- 3). El adoptado ingresa a la familia de los adoptantes.
- 4). El hijo pierde todo vínculo con su familia de origen, sólo subsisten los impedimentos para el matrimonio.

En conclusión podemos decir que "La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción " (8), dándose un avance en cuanto a la legislación de esta institución, en el Derecho Francés, sin olvidar la influencia romana que tuvo.

Así mismo, mencionaremos más adelante los efectos que tienen estas dos formas de adopción en materia sucesoria entre adoptante y adoptado.

1.4 LA ADOPCION EN ESPAÑA.

"El primer ordenamiento legal que dedica ya un espacio y contempla la figura jurídica de la adopción, es el fuero real en su título 22, libro 4 , del año de 1254. Incluso este ordenamiento llama prohijado al que ahora conocemos como adoptado, dicho ordenamiento establece como requisitos para la realización de dicho acto los siguientes: que el prohijante no tenga hijos, nietos o descendientes legítimos, y que haya llegado a la edad en que difícilmente pueda tenerlos y que su edad no haga parecer padre del prohijado; que el prohijado sea capaz de heredar y el acto debe realizarse ante la presencia del rey o ante el alcalde públicamente" (1).

En cuanto a sus efectos, se establece que en caso de que el prohijante muera sin testar, antes que el prohijado, éste hereda la cuarta parte de sus bienes de la cual el prohijante tampoco puede disponer por testamento.

Más tarde al aparecer las Siete Partidas, vemos cómo se regula en forma más completa la adopción y la arrogación, señalando la diferencia entre ambas instituciones estableciendo requisitos y formas para cada una de ellas.

En relación a la adopción especial o adopción

1) Campos Mier, Beraín Felipe, Ob.Cit. pag. 14.

propriadamente, la ley 7, título VII, partida 4, decía que: "Es el prohiamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre"(2), es decir que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad.

En cuanto a los requisitos y efectos de la adopción y la arrogación el catedrático Licenciado Chávez Asencio Manuel señala lo siguiente:

Respecto de la adopción:

- a.- Sólo podía adoptarse al hijo que estuviera bajo la patria potestad de su padre natural;
- b.- Basta el consentimiento del padre con tal de que el hijo no contradiga
- c.- Se puede dar en adopción al que no ha cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohiado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4ª tit. XVI, partida 4), no pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quién pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohiados por arrogación;
- d.- La adopción deberá realizarse ante el juez (ley 7 tit.VII partida 4);
- e.- Podrá adoptar cualquier hombre libre que no se encuentre bajo la patria potestad, con tal que tuviera diez y ocho años de edad más que el adoptado y fuera capaz de tener

2) Chávez Asencio Manuel Ob. Cit. pag. 210

hijos naturalmente, es decir, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuera por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido (ley 2 y 3, tit XVI. partida 4);

- f.- Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la Patria y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia (ley 2, tit XVI, partida 4);
- g.- El adoptado debía gozar de buena reputación (ley 4, tit XVI, partida 4)
- h.- Nadie podía ser adoptado por más de una persona a excepción de la adopción que se haga por un matrimonio. Según el Fuero Real, en su ley 1, título II, libro 4, niega expresamente el derecho a adoptar a los que tengan hijos y nietos o descendientes legítimos"(3).

En cuando a los efectos, el mismo autor señala lo siguiente:

- a.- "El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo;
- b.- Si es adoptado por un ascendiente, el adoptado pasa a la patria potestad del adoptante, si éste es un extraño la patria potestad la conserva el padre natural;
- c.- La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio;

3) Chávez Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, pag. 210

- d.- Se contrae entre adoptante y adoptado la obligación recíproca de darse alimentos;
- e.- El adoptado es heredero *ab intestato* del adoptante, que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales"(4).

Se establecieron prohibiciones a determinadas personas para poder ser adoptantes, los ordenados *in sacris* y los que hubieran hecho voto solemne de castidad (ley 3, tit XXII, libro 4, del fuero real).

En relación a la arrogación, la ley 7 tit VII partida 4, decía: "Prohijamiento de ome que es por si e non há padre carnal, e si lo há, es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que le prohija"(5). Es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad.

- En cuanto a los requisitos el mismo autor nos indica:
- a.- "Podrá ser arrogado cualquiera que se halla fuera de la patria potestad, ora tenga o no tenga padre, ora sea hijo de padre desconocido o ignorados, ora legítimo o ilegítimo, ora esté o no esté en tutela o curaduría;
- b.- puede arrogar el que puede adoptar;

4) *Idea*. pag. 211

5) *Idea*. pag. 212

- c.- Pueden ser arrogados los mayores de siete años, esto por que según la ley, los mayores de esta edad, tenían una cierta capacidad para entender y consentir;
- d.- La arrogación debía realizarse con la intervención del rey, dada la especial importancia (ley 4, tit XVI, partida 4 (6)).

Respecto a los efectos el arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuera hijo legítimo junto con sus bienes. Como vemos esto nos indica que el arrogado sería heredero forzoso del arrogador, y el arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante el juez, ni podía desheredarlo sin justa causa.

En realidad poca fue la importancia que tuvo la adopción en el derecho español, los antecedentes de la misma aparecen como ya lo hemos mencionado en el Fuero Real, y Siete Partidas, y es aquí donde se regula en forma más amplia, retomando las dos formas romanas a las que nos hemos referido, posteriormente se olvidó la práctica, al grado que:

"la adopción iba a desaparecer en España al presentarse el proyecto del Código Civil de 1851; según García Goyena, se conservó porque un vocal de la comisión, natural de Andalucía, manifestó que se practicaba en algunas ocasiones"(7)

6) *Ibid.*, págs. 212 y 213.

7) Puig Brás y José. *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. II, Bosch, Casa Editorial Urgel, Barcelona, pag. 277.

Ya en el Código Español de 1851, se dio un avance de este aspecto, ya que se observaron derechos y obligaciones, tanto del adoptante como del adoptado, trayendo como consecuencias, que las dos partes salieran beneficiadas.

Este código ya tomaba en cuenta la personalidad jurídica del adoptante; que éste tuviera una edad mínima de cuarenta y cinco años y que económicamente estuviera en buen nivel. Por lo que toca al adoptado se establece que, éste debe de ser quince años o más, menor que el adoptante, para que se tenga por hecha la adopción, se dará el consentimiento del adoptado si es mayor de edad; si es menor, el consentimiento será dado por las personas que para ello estén autorizadas para otorgarlo, en caso de casamiento y en caso de que el adoptado esté incapacitado, se hará con la anuencia del tutor y deberá verificarse con la autorización judicial, también se oirá sobre el asunto al ministerio fiscal; y el juez, previas las diligencias que se estimen necesarias, se aprobará la adopción si está acorde a la ley y se protegerán los intereses del adoptado.

Una vez que el juez apruebe la adopción, se otorgará escritura, se hará la anotación en el registro civil correspondiente.

Ya en este ordenamiento legal nos damos cuenta de que, sólo se hace mención de la adopción y esta se tiene por consumada, previa declaración del juez.

Una de las prohibiciones que se establecían era a los eclesiásticos, ya que como consecuencia del celibato que la religión le impone, no pueden ser adoptantes; conjuntamente se prohíbe adoptar a las personas que cuenten con descendientes legítimos o legitimados, esto más que nada se limita, ya que lo que se persigue con la adopción, es dar hijos a la persona que no los puede tener.

Otra de las limitaciones es para el tutor, ya que se tiene prohibido adoptar a su propio pupilo, hasta en tanto no rinda las cuentas respecto de su pupilo y éstas sean aprobadas por el juez correspondiente. Mas que nada, para proteger los intereses del futuro adoptado.

No se permitía que se adoptara más de una vez a una persona, a excepción del fallecimiento del adoptante.

Uno de los efectos que se dan, es la facultad que se le otorga al adoptado para anteponer el apellido del adoptante a los de sus padres legítimos o naturales. Una vez que queda asentado en el registro civil, surte los efectos correspondientes.

Entre los deberes y las obligaciones que se originan en la adopción están: el adoptante y el adoptado, tienen la obligación de darse alimento cuando las condiciones de cada uno así lo demanden; respecto de los derechos hereditarios, no se adquieren derechos recíprocos para heredarse entre adoptante y adoptado, toda vez que cada uno puede heredar a quien quiera, conservando el adoptado los derechos que tiene con su familia natural.

También se le otorga el derecho a los menores o incapacitados para impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que desapareció la incapacidad o alcanzó la mayoría de edad.

El multicitado autor licenciado Chávez Asencio Manuel, nos dice al respecto:

" El Código Civil estableció un formulismo muy riguroso y el régimen fue modificado por la ley del 24 de Abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella a los niños abandonados y expósitos, tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre, si bien el legislador no consideró prudente una equiparación absoluta entre adoptado plenamente y los hijos legítimos, y así no vedé

la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la realidad de la situación adoptiva.

La ley del 4 de Julio de 1970, ha venido a derogar lo establecido por la ley del 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, de 1981; esta contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena, y la tercera la adopción simple"(8).

Es de verse, cómo en los diversos ordenamientos legales que han surgido a través del tiempo tanto en Roma, Francia y España y otros países, que intentaron regular la adopción, a pesar de deficientes y oscuras legislaciones, poco a poco se fue encaminando hacia el fin perseguido, hasta alcanzar, si no un perfeccionamiento si un avance en cuanto a los derechos y obligaciones, tanto del adoptado como del adoptante, mismos que sirvieron de apoyo para el presente trabajo

CAPITULO II

De la Sucesión en la adopción.....	37
2.1 De la sucesión en el derecho romano con relación a la adopción.....	37
2.2 De la sucesión en el derecho francés con relación a la adopción.....	45
2.3 De la sucesión en el derecho español con relación a la adopción.....	52

CAPITULO II

2.1 DE LA SUCESSION EN EL DERECHO ROMANO CON RELACION A LA ADOPCION.

Hasta aquí hemos estudiado en forma general la manera en cómo se ha regulado la adopción y sus diferentes clases, en Roma, Francia y España.

Del estudio de la misma se desprende el problema de los derechos sucesorios que se originan en esta institución, mismos que han sido regulados a través de las diferentes épocas alcanzándose un beneficio para las partes que intervienen en esta relación jurídica entre adoptante y adoptado y parientes de ambos.

Es preciso, para el estudio de nuestra materia, dar un esbozo general del régimen sucesorio en Roma, Francia y España para mejor entendimiento e hilación de la materia en comento.

Es así, como encontramos en el pueblo Romano, la existencia de dos formas de sucesión, llamadas, sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato o sucesión legítima.

Para los Romanos era muy importante dejar heredero para la continuación en el ejercicio de sus derechos y obligaciones que no se extinguían con la muerte, y para seguir con el culto privado del autor de la sucesión, ya que entre los romanos de los primeros siglos se le consideraba de grandísima importancia

porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes, esto es de sus antepasados difuntos. Ahora, en caso de que no dejaran sucesor alguno lo consideraban como una deshonra, porque significaba indicio de una mala sucesión, el presagio de la Bonorum Venditio y de infamia, es decir, la extinción de la sacra privata.

Es por ello que los Romanos preferían la sucesión por testamento que la sucesión legítima o ab intestato. A través de la sucesión testamentaria el decuyus nombraba un continuador de su persona llamado heredero, éste instituido en un testamento.

La palabra successio, tiene el tecnicismo actual y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores justineanos, un sentido amplio, equivalente a traspaso de derechos; era la adquisición por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra. La adquirente sucede a ésta (enajenante o causante). De este concepto nace la distinción entre sucesión universal o a título universal o a título particular, según que se trate de la adquisición o del conjunto o totalidad de derechos correspondientes a una persona, de su patrimonio como un bloque, o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados.

Dicho traspaso podía ser debido a la muerte del transmitente o verificarse por diversos modos y causas viviendo

éste. En el primer caso de habla de sucesión mortis causa, y en el segundo de sucesión intervivos, la primera se le divide en sucesión universal mortis causas (herencia) y sucesión singular mortis causas (legado).

Para que se pudiera verificar la sucesión testamentaria era indispensable la existencia de un testamento.

Para Ulpiano el testamento era: "una justa declaración de nuestra voluntad, hecha con solemnidad, a fin de que valga después de nuestra muerte." (1)

El catedrático Sabino Ventura, resume el concepto de testamento Romano de la siguiente manera: "es el acto unilateral, personalísimo, solemne y revocable en el que se contiene necesariamente la institución de uno o varios herederos y puede ordenarse además otras disposiciones para que todas tengan efectos después de la muerte del testador".(2)

Conjuntamente con la institución de heredero se puede instituir como ya lo mencionamos el legado, éste para Justiniano era: "especie de donación dejada por un difunto"(3)

1) Petit Eugene, Ob. Cit. pag. 514

2) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México 1988, pag. 212

3) Petit Eugene, Ob. Cit. pag. 55

el legatario sólo pedía ser designado por testamento, se trataba de una persona que recibía una liberalidad por testamento que le es transmitido a título particular.

De esta forma opera la sucesión Universal mortis causae a través del testamento, conteniendo la institución de heredero, el cual adquiere el patrimonio del difunto a título universal y en algunas ocasiones la institución del legatario que adquiere a título particular.

Por lo que respecta a la sucesión ab intestato o sucesión legítima, los Romanos poco la practicaban por las razones antes expuestas. Y sólo se abría en caso de que no hubiera heredero testamentario, fueron las doce tablas las encargadas de establecer el orden para suceder al de cuyos por esta vía.

Al respecto el doctrinario Guillermo Floris Margadant nos dice: "esta vía era procedente cuando no había testamento, en caso de que lo hubiera, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haber previsto un sustituto en el testamento. En tales casos se abría la sucesión por vía legítima".(4)

Es así, como el derecho Romano integra a su legislación estas dos formas de heredar, con sus características y requisitos individuales.

4) Floris Margadant Guillermo. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1986 pag 433

Bien, ahora pasaremos a analizar el tema que es materia de nuestra investigación, y que son los derechos sucesorios que se originan en la adopción y arrogación.

Primeramente analizaremos los derechos sucesorios en la adopción:

Como ya hemos estudiado con anterioridad en la adopción uno de los efectos era que el adoptado salía de su familia de origen, y por consiguiente perdía sus derechos sucesorios que le correspondían en ésta. Ahora bien, en el caso de que el nuevo paterfamilias lo emancipara, automáticamente permanecía sólo, es decir, privado de todo derecho sucesorio ab intestato. Por eso Justiniano, declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio ab intestato con relación al adoptante y no en relación a sus parientes, conservaba tal derecho dentro de su familia natural. Además, normalmente, el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción la cual fue estructurada por Justiniano, fue calificada como adoptio minus plena; en casos excepcionales, empero, hubo todavía una adoptio plena, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos, ab intestato.

En cuanto a la adopción plena, los catedráticos Beatriz y Agustín Bravo, opinan al respecto, "La adopción no era sin riesgos para el adoptado, pues perdía sus lazos de agnación con

su familia antigua y con ello la esperanza de la sucesión y si el padre adoptivo lo emancipaba después, perdía también esta sucesión, por lo que se dispuso que se le restituyeran sus bienes y en caso de muerte del adoptante, el adoptado tenía derecho a la cuarta antonina, esto es, a recibir la cuarta parte de los bienes del padre adoptivo; además, si el adoptado al llegar a la pubertad prueba que no le conviene la adopción, se considere justo que fuera emancipado y así recuperar su antigua condición".(5)

Ahora, respecto a la adopción menos plena, mencionan los autores antes citados que, como lo mencionamos con antelación, "Justiniano, decidió que siendo el adoptante un extraneus, esto es, una persona que no fuera su ascendiente, continuaría la autoridad paterna, no saliendo de su primitiva familia el adoptado y adquiriendo tan sólo derecho a la sucesión ab intestato del adoptante. Si el adoptante es un ascendiente del adoptado que no tenía la patria potestad, como un ascendiente materno como el abuelo paterno que había emancipado a su hijo y que adopta a su nieto, en estos casos la adopción conserva sus antiguos efectos, pues si el adoptado es emancipado queda unido con el adoptante por un lazo de sangre que el pretor tomará en cuenta en la sucesión; en este caso se le designa como adoptio

5) Bravo Valdes, Beatriz y Bravo González Agustín. Primer curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México. México 1982, pag. 130

plena, la adoptio minus plena es cuando el adoptante es un extraneus".(6)

Se deduce de lo anterior que los derechos sucesorios tanto del adoptante como del adoptado variaban de acuerdo a la adopción plena o menos plena, es decir, la primera otorgándole derechos como a un hijo legítimo, y la segunda conservando sus derechos con su familia de origen y adquiriendo solamente el derecho a heredar ab intestato respecto del adoptante.

En cuanto a la adrogación, los efectos de la misma son los siguientes: el adrogado pasa a la potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido ex justis nuptis, junto con él pasan a la nueva familia sus descendientes y todos ellos pierden sus derechos de agnación inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del adrogante.

En un principio eran excluidos los impúberes y las mujeres. Posteriormente Antonio el Piadoso permitió que se adrogara a los impúberes por rescripto, previa investigación, ya que ésta la podían provocar los tutores para librarse de la tutela; hecho esto, todos los tutores debían dar su auctoritas, para proteger y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero. A parte de las otras garantían que había para el pupilo adrogado, una vez que alcanzaba la pubertad si no le convenía la adrogación podía hacer gestiones ante el

6) *Idea*, pag. 150

magistrado para romperla; si era emancipado sin motivo por el adrogante, éste debía devolverle su patrimonio, también tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión del adrogante, cuarta antonina.

Los romanos ya contemplaban tres formas de adopción, la adopción, plena, menos plena y la adrogación, las cuales ya han quedado explicadas con anterioridad.

De estas tres formas de adopción se derivan derechos sucesorios en beneficio del adoptado en sus tres formas, mismos que hemos estudiado.

Cabe resaltar la importancia y trascendencia que tuvo el derecho romano en esta materia, en los diferentes países, los cuales adoptaron la institución de la adopción en sus legislaciones, la cual fueron perfeccionando poco a poco hasta alcanzar si no un perfeccionamiento, sí un avance, en cuanto a derechos y obligaciones que se derivan de la adopción.

2.2 DE LA SUCEBION EN EL DERECHO FRANCES CON RELACION A LA ADOPCION.

La legislación francesa dados sus fundamentos romanistas, adopta la esencia del derecho sucesorio Romano, integrando a su legislación las dos formas de suceder Romanas y contemplando al mismo tiempo la legítima forzosa y las sucesiones anómalas.

El catedrático Jean Manzeaud, nos dice: "se llama sucesión a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. Se dice, en este sentido que una persona sucede a otra".(1)

Las principales formas de suceder al de cuyos en el derecho francés son: sucesiones testamentarias y sucesiones ab intestato.

Las primeras sólo tienen lugar a través de la existencia del testamento, y al respecto el artículo 895 del código civil francés, lo define de la siguiente manera: "el testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que ya no existirá, de todos sus bienes de parte de ellos, y que puede revocarse".(2)

1) Jevrry Leon Manzeaud y Jean Manzeaud. Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. II, La Transmisión del Patrimonio Familiar, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pag. 5.
2) Ídem pag. 344

En cuanto a las segundas, el profesor Jean Manzeaud, nos dice lo siguiente: "la apertura de la sucesión es el hecho que produce la transmisión del derecho del de cuyos sobre su patrimonio a sus sucesores. Es, pues, en ese momento que es preciso colocarse para determinar los sucesores llamados a recibir sus bienes.

La sucesión se abre en el momento mismo del fallecimiento, la personalidad jurídica acaba con la vida" (artículo 718 c.c.f.)(3)

El código civil francés, contempla dos clases de sucesiones más, junto a las ya mencionadas, las cuales se denominan, sucesiones anómalas y la legítima forzosa.

En cuanto a la primera, el catedrático Jean Manzeaud, dice: "los redactores del código civil admitieron, por derogación de la regla de la unidad de la sucesión, tres hipótesis, en las cuales ciertos bienes pertenecientes al de cuyos, son objeto, por razón de su origen, de una transmisión particular, llamada sucesión anómala. Las reglas de la sucesión anómala, o derecho de reversión legal se fundan tanto sobre la presunta voluntad del donante, que desea que en caso

3) Ripert Georges y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo X, Parte I, Buenos Aires, pag. 189.

de premuerte del donatario sin posteridad, vuelvan a él los bienes, como sobre la idea de protección del patrimonio familiar, mantenimiento de los bienes en la familia. Esta última es la que predomina en el código civil, que, siguiendo la transmisión de los países de derecho consuetudinario ha hecho de la reversión legal un verdadero derecho de sucesión".(4)

Los bienes recibidos, ya sea del ascendiente por donación, ya sea del adoptante o de los parientes naturales por donación, legado o sucesión ab intestato, componen la sucesión anómala.

En cuanto a la legítima forzosa el legislador, velando por los intereses de ciertos herederos, contra el peligro a que se ven expuestos por las liberalidades del de cuyos. Las donaciones y los legados no le están permitidos al de cuyos, sino con la condición de no afectar a la legítima; "el de cuyos no puede consentir liberalidades sino en la medida de la parte de libre disposición", (5) las que excedan de ese límite, atentan contra la legítima y serán reducidas por inoficiosas.

Es así, como a grandes rasgos se contempla al derecho sucesorio francés, diferenciándose del romano y español.

4) Henry y León y Jean Manzeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. II, La Transmisión del Patrimonio Familiar, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, pag. 135.
5) Ídem, pag. 226

Con este breve análisis sobre la sucesión en Francia pasaremos al estudio de los derechos sucesorios que se derivan de la adopción en la legislación francesa, los cuales detallamos de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a los derechos sucesorios derivados en la adopción plena, es de destacar lo determinado en el artículo 358, del c.c.f., a cuyo tenor, el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos que un hijo legítimo. Conceptuación ésta de indudable repercusión en la esfera sucesoria.

Así mismo el tratadista francés Morin, vierte su opinión y al respecto dice:

"Se entiende que la vocación sucesoria del adoptado se extiende, no sólo a su adoptante o adoptantes, sino particularmente frente a los miembros de la familia de estos, y ello tanto en la línea recta como la colateral, haciéndose innecesaria la previa adhesión, como ocurría en el anterior régimen, de tales personas a la adopción efectuada y perfeccionada por su pariente. En consecuencia, el adoptado tiene derecho a la misma reserva que el hijo legítimo en las sucesiones de los adoptantes y del padre o madre de estos últimos. Por otra parte, cuando el adoptante realice una liberalidad en favor de su conyuge, la extensión de la misma quedará determinada o por el artículo 1094 o por el artículo 1098 quedando la cuota disponible que ha de aplicarse al

supuesto de la adopción llevada a cabo por uno sólo de los esposos sometida al régimen del artículo 913, con lo cual implícitamente se subsume al adoptado, en igualdad con el hijo legítimo, en la expresión hijos o descendientes que los preceptos aludidos emplean".(6)

La doctrina francesa reconocerá, en este orden de cosas, igualmente el derecho de los descendientes del adoptado a heredar por representación al adoptante caso de promerencia de éste, así como expresara la completa ruptura que el vínculo adoptional provoca en las relaciones que venían uniéndolo con los miembros de la familia de origen, excepción hecha del tema de los impedimentos matrimoniales que subsistirán.

ADOPCION SIMPLE.

Susceptible de calificarse también como profunda en la reforma llevada a cabo en toma de la sucesión de adoptado en forma simple, por cuanto pese a que al igual que en el régimen anterior subsisten los derechos sucesorios del así adoptado en relación con los miembros de su familia por naturaleza (artículo 364-1 nuevo en comparación con el 364-2 antiguo, c.c.f.), son importantes las modificaciones introducidas en la regulación del régimen de los derechos sucesorios del adoptado frente a los miembros de la familia del adoptante o adoptantes, primordialmente.

6) Rodríguez Carretero José Alberto, Ob. Cit. pag. 422.

Persiste el derecho del adoptado y de sus descendientes legítimos a suceder a su adoptante como si de hijo legítimo se tratase, (artículo 364-1 c.c.f.), antiguo, consistiendo la novedad de la reforma en reconocer al adoptado el derecho a heredar de los miembros de la familia del adoptante. En el régimen anterior, por contra, el adoptado no podía representar al adoptante premuerto en la sucesión de los padres de este último, ni tenía derecho alguno sobre los bienes de los colaterales de dicho adoptante. Ahora, tiene los mismos derechos que un hijo legítimo, si bien con la importante restricción (artículo 368), in fine, de carecer de la cualidad de heredero reservatario frente a la sucesión o en la sucesión de dichos ascendientes del adoptante.

Igualmente destacable, por su novedad, es el régimen legal establecido para regular la sucesión del propio adoptado muerto sin descendencia.

En el régimen anterior el adoptante carecía en principio algún derecho para heredar a su adoptado, al no darse la nota de reciprocidad característica de la sucesión por los ministerios de la ley, de aquí que muerto el adoptado sin descendientes le heredaban los parientes más próximos de su familia natural o de origen. Este sistema que resulta inicuo cuando el adoptado había recibido bienes del adoptante, en cuanto que tales bienes irían a parar a la familia del adoptado y no a los parientes del adoptante, fue objeto de alteración

por vía de una regulación excepcional que, rompiendo la unidad del patrimonio hereditario, dictó normas precisas en las que se desarrolla un derecho de reversión legal en favor del adoptante o sus descendientes sobre los bienes donados por él al adoptado.

De esta manera es como la legislación civil francesa regula los derechos sucesorios derivados de la adopción plena y adopción simple, otorgando al que es adoptado plenamente y en forma simple, el derecho que le corresponde a un hijo legítimo, con la restricción que se le impone al adoptado en forma simple, al carecer de la cualidad de heredero reservatario en la sucesión de los ascendientes del adoptante.

2.3 DE LA SUCESION EN EL DERECHO ESPAÑOL CON RELACION A LA ADOPCION.

El derecho español estuvo ampliamente influenciado por el derecho Romano y en materia sucesoria no es la excepción ya que se adoptaron las dos formas de suceder al de cuyos, por testamento y por intestado. Junto a estas dos formas de heredar en el derecho español surge la institución de la legítima, que más adelante explicaremos.

Al respecto, el artículo 658 del código civil español, establece:

" La sucesión se defiere o por voluntad del hombre consignada en testamento o por voluntad de la ley. También en parte por una y parte por otra, pues ya entre nosotros se puede morir parte testado y parte intestado". (1) De aquí las tres clases de sucesión: Testada, intestada y mixta.

Savigny, decía "que la sucesión era la transformación meramente subjetiva de una relación jurídica. El derecho en el fenómeno sucesión uno y el mismo de un sujeto a otro." (2)

1) Borral y Soler Antonio, Ob. Cit. pag. 349

2) Clemente Diego Felipe, Ob. Cit. pag. 10

Implica pues la sucesión:

- 1.- un derecho o relación jurídica;
- 2.- un cambio de sujeto en el mismo; permanencia o subsistencia del primero e identidad de la relación jurídica y cambio de sujetos porque el uno viene en pos por causa del otro.

Como se desprende de este concepto de sucesión vertido por Savigny, precisaba la existencia de una relación jurídica, un cambio de sujetos porque el uno venía en pos del otro.

En cuanto a la sucesión mortis causa se dá de dos formas, ya sea universal o singular; en la primera se refiere a la universalidad de bienes y derechos y la segunda se dá en bienes y derechos aisladamente considerados, fundándose en título de este carácter o llamamiento limitado que hace adquirir singulariter las cosas o derechos comprendidos en él.

La sucesión inter vivos no puede ser más que singular, pues el desprendimiento universal de todos los bienes sólo se deriva con la muerte.

Como ya mencionamos con anterioridad el artículo 658, del c.c.e. hace mención de tres formas de sucesión, que son la testamentaria, la legítima y la mixta.

En cuanto a la primera, tiene lugar mediante la existencia de un testamento entendiéndose a éste según el artículo 667, del c.c.e. como "el acto por el que una persona dispone para después de su muerte, de todo o parte de sus bienes"(3) por tanto toda persona individual o colectiva, por serlo, tiene capacidad para suceder con tal de que exista y sobreviva al de cuyos o causante de la sucesión, y en tanto que no esté incapacitada por la ley.

De lo anterior se desprende que para que exista la sucesión testamentaria es requisito indispensable la existencia de un testamento, que éste sea válido, que contenga uno o más herederos, que estos sobrevivan al de cuyos y que sean capaces para suceder.

Otra de las formas de suceder al de cuyos, es a través de la sucesión legítima, que es la ordenada por la ley en defecto total o parcial de disposición testamentaria.

En tal sentido el artículo 912 del c.c.e., establece los casos en que se abre la sucesión legítima y al respecto establece:

a) "Cuando la persona fallece sin testamento o el testamento es declarado nulo o que después perdió su validez.

3) *Ibid.*, pag. 878

b) cuando en el testamento no se instituye heredero o no contiene la totalidad de los bienes del testador, la sucesión legítima será por los bienes que no se dispusieron en el testamento.

c) o por no haberse cumplido la condición suspensiva a que se hayaba sujeto, por haber premuerto el instituido al testador o haber repudiado la herencia, siempre que en estos casos no exista institución prevista en el testamento o no pueda entrar en juego el derecho de acrecer.

d) cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.(4)

Ahora, se puede dar el caso de que una persona disponga de una parte de sus bienes por testamento y la otra se repartirá a través de la vía legítima, esto es a lo que se le llama sucesión mixta, de acuerdo al artículo 658 que ya hemos comentado.

Por último la legislación civil Española contempló otro tipo de sucesión llamada la institución de la legítima, que según el artículo 806, del c.c.e. "es la porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haber reservado la ley a determinados herederos, llamados por ésta herederos forzosos. Y vienen a ser los descendientes, ascendientes y conyuge viuda".(5)

4) *Ibid.*, pag. 959

5) Borrás y Soler Antonio, *Ob. Cit.* pag. 926

Lo anterior expuesto es un breve análisis de la forma en cómo se lleva a cabo el derecho de sucesiones en la legislación Española. Bien, ahora nos adentraremos de lleno al estudio de los derechos sucesorios que se originan en la adopción en el régimen civil Español.

Es en España, en donde encontramos intentos codificadores inmediatamente anteriores a la promulgación del código civil en 1889; se manifiestan con una importancia destacada en punto a servir de explicación a la postura mantenida por sus redactores y en torno al régimen para la atribución de derechos sucesorios al adoptado.

Confundidas las figuras del recibimiento de fijo en sus dos especies, por otra, que se recogían en la legislación de partidas, afectando dicha confusión al tema de los derechos sucesorios del adoptado respecto a la sucesión de su adoptante, y sin que las Leyes del Toro ni la Novísima Recopilación, que eludieron tratamiento directo del tema, aportaran claridad alguna al mismo, no resulta extraño que los diversos intentos codificadores del derecho Civil Español asumieran posiciones particulares en el enfoque y regulación de este punto, desconectadas las más de las veces de una rigurosa interpretación y exégesis de los sistemas que al respecto se ofrecían el producto resultante de sus tareas, se manifestaba en la propia doctrina científica sobre la cuestión de los

cuales eran los derechos que asistían a la persona adoptada en la sucesión de quien lo adoptó.

Según Robles Fonseca, el proyecto de Código Civil de 1836 determinó en su artículo 2266 el derecho de los hijos legitimados por real gracia o adoptivos a percibir alimentos de los bienes hereditarios; derecho que recaía, según se dispone en el artículo 2267, cuando sucedan ab intestato o reciban una porción legítima conforme a lo dispuesto en los artículos 2263 y 2264.

Ahora bien, en estos últimos preceptos no se menciona a los hijos adoptivos, por lo que se piensa que su exclusión supone negarles la condición de legitimarlos, ya que dichas normas tienen precisamente la finalidad de determinar los derechos legitimarios. En cambio, el artículo 2211, que establece el orden de suceder ab intestato, habla en su número 7 de los hijos adoptivos, a los cuales sucederán por el mismo orden sus padres. De esta forma encuentra parcialmente eco lo establecido en el artículo 383 de dicho proyecto cuando disponía genéricamente que los derechos del padre y del hijo adoptivo a sus respectivas herencias se fijan en los títulos de las sucesiones testamentarias e intestadas.

En resumen, el proyecto de 1836 sólo reconoció al adoptado el derecho a heredar a su adoptante ab intestato, después de

los descendientes, ascendientes y colaterales y antes que los hijos naturales.

Posteriormente vino el proyecto del código civil de 1844 realizado por don Cirilo Alvarez, en donde se regula la adopción en sus artículos 210 al 224; en cuanto a los derechos sucesorios del adoptado se determinaron en el artículo 223, al respecto se establecía que el adoptado lleva el apellido del que lo adopte y sucede en sus bienes a éste, aunque con posterioridad a la adopción le hayan nacido hijos legítimos, y, el artículo 224, disponía que el adoptado no pierde los derechos que le corresponden en su familia natural, salvo las modificaciones que se acuerden en cuanto a los derechos hereditarios.

Estas determinaciones del proyecto de Alvarez, fueron recogidas en los primeros trabajos de la comisión nombrada por real decreto del 11 de septiembre de 1846, que será la que, a la postre, culmine su labor en el proyecto de código civil de 1851, conocido con la referencia de García Goyena.

De la tarea de esta comisión y de los resultados que se alcanzaron queda buen reflejo en el trabajo de Robles Fonseca, en el cual destacamos lo siguiente:

1.- Se adicionó un artículo a la regulación que se hacía del tema en el proyecto de don Cirilo Alvarez, según el cual se

aclara que el adoptante y el adoptado adquieren el derecho ab intestato conforme a las reglas establecidas en el título de las herencias.

2.- Presentado este texto por la ponencia encargada de su confección no fue del agrado de los miembros de la sección a quien se confió el cargo de redactar el código civil, la cual comisionó al señor García Goyena para que diera una nueva redacción al proyecto presentado. En el trabajo presentado por García Goyena es de destacar que se suprime la indicación de que los hijos adoptivos son herederos ab intestato del adoptante.

Fue en el año 1849, en donde se vuelve a realizar un nuevo anteproyecto, independiente del presentado por el señor García Goyena, titulado primera revisión del código civil, en cuyo artículo 148 se disponía: el adoptante y el adoptado adquieren el derecho a heredarse ab intestato conforme a las reglas establecidas en él.

Conocido es con anterioridad por lo expuesto, el régimen sucesorio del adoptado en el definitivo proyecto del código civil de 1851, y, ante la discordancia evidente entre el resultado ofrecido y aquellos que fueron mantenidos o puestos de manifiesto a lo largo de las tareas y sesiones de la comisión y sección encargada de elaborar dichos proyecto, se cuestiona Robles Fonseca si tal cambio fue debido a un olvido

de la Comisión que dejó sin desarrollo algo en lo que se pensó atribuir expresamente derechos sucesorios ab intestato al adoptado, o si, por el contrario, tal supresión obedeció a una postura deliberada que encontraría su justificación en el encono y oposición que la figura de la adopción tuvo en el seno de dicha comisión; lo cual llevaría criterio transaccional a mutilarla en su eficacia para evitar su supresión.

Robles Fonseca, razonablemente, rechaza la primera hipótesis y se reafirma en la segunda, según la cual la institución adoptiva fue cercenada en sus efectos sucesorios y generales por creer que su objeto había concluido y no considerarla necesaria un grupo, tal vez el más selecto, de vocales de la comisión.

Esta valoración negativa de la adopción, que en otro orden de cosas encontró un corolario en su muy escasa utilización práctica fue institución casi desconocida en la vida real, repercutirá al tiempo de la elaboración y discusión parlamentaria de nuestro vigente código civil, que claramente se aleja, en la regulación que ofrece de la misma, de la significación que históricamente concedió el derecho Español a la adopción.

El artículo 177 del c.c.e., reguló el tema de los derechos sucesorios derivados de la adopción de la siguiente manera:

"El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar, fuera de testamento, al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad".(6)

En primer lugar, se observa que el artículo 177, determina que el adoptante no tiene derecho alguno a heredar al adoptado, lo que nos indica que este código no le reconoce al adoptante ningún derecho ex lege a suceder mortis causa al adoptado.

En segundo lugar el adoptado no tiene derecho a heredar al adoptante a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero.

En tercer lugar es de destacar que la eficacia de la obligación asumida de instituir heredero al adoptado decae cuando éste premuere al adoptante.

Por último, se indica y establece en el artículo 177, in fine, que el adoptado conserva los derechos que le correspondan en su familia natural, y, lógicamente, habrá que pensar, al no existir precepto prohibitivo, que los miembros de dicha familia

natural mantienen los derechos hereditarios que la ley expresamente les concede en la sucesión del dado en adopción; manteniéndose de esta forma en plenitud de eficacia la nota de reciprocidad característica del derecho sucesorio.

A continuación señalaremos algunos criterios que los doctrinarios españoles han vertido respecto del artículo en comento, haciendo una crítica del mismo.

Manuel de la Cámara, opina que "el artículo en comento nos ofrecía prima facie, y con referencia a la posición sucesoria del hijo adoptivo, una disyuntiva que en principio es perfectamente clara. Si en la escritura de adopción nada se estipuló sobre la futura sucesión del adoptante, el hijo adoptivo, en méritos de su condición de tal, no heredará a aquel. Sólo el testamento del adoptante podía conferirle derechos hereditarios, en cambio, si el adoptante se había obligado en la escritura de adopción a instituir heredero al hijo adoptivo, este adquiere derechos a heredarlo. Ahora bien, en uno y otro caso, parece claro que los derechos hereditarios que pueda llegar a ostentar el adoptado, respecto de la sucesión del adoptante, depende de la voluntad de éste, concretada bien en un testamento, bien en la misma escritura de adopción. El estado civil nacido de la adopción no era por sí fuente de derechos sucesorios".(7)

7) *Ibid.*, pag. 625

Piñar López, entiende el artículo 177 del código como evidente excepción al principio general prohibitivo de los pactos sobre sucesión futura, acogido por el artículo 1271 de nuestro código civil, de forma que la rúbrica -obligación de instituir heredero- equivale, sin más rodeos, a una delación hereditaria contractual equidistante del testamento y de la ley, en franca rebeldía con los términos escritos del artículo 657 del código civil".(8)

Comas manifiesta lo siguiente:

"a) se sustituye la acción de la ley por una peculiar acción de la voluntad respecto al derecho del adoptado para suceder al adoptante, la adopción por sí sola no basta para producir efecto sucesorio alguno.

b) la promesa de institución de heredero es valorada como condición de cuyo cumplimiento depende que el adoptado adquiera a heredar fuera de testamento.

c) La frase heredar fuera de testamento se interpreta como sinónimo de cuando tenga lugar la sucesión ab intestato.

d) La regulación expresa que hace el código de la persona llamada a la sucesión intestada, no atiende a la persona adoptada que queda sin mención en el orden de llamamientos establecidos para heredar por tal título.

e) La promesa de institución de heredero no equivale a testamento, pues el código civil no habla de ella al tratar de los testamentos.

f) La promesa de institución de heredero carece, en cuanto a obligación, de virtualidad jurídica.

g) En conclusión, si se incumple la obligación de instituir heredero al adoptado en testamento, ningún derecho le asistirá a éste en la herencia del adoptante".(9)

Los comentarios a dicho artículo, muy numerosos, y su análisis desde distintos puntos de vista, han provocado una amplia polémica en la doctrina, ocasionando su división y la conciencia de que dicho precepto ha pasado al olvido sin haber sido objeto de una interpretación pacíficamente admitida por todos.

Después de una crítica profunda realizada por la doctrina Española sobre de deficiente y confusa redacción del artículo 177, del código civil de 1851, se dio un cambio fundamental en esta materia con la reforma introducida en el código civil por la ley del 24 de abril de 1958, creando una dualidad de formas adoptacionales de significado, ámbito y trascendencia distinta, pretendiendo acomodar la figura a los ejemplos que ofrecían los sistemas jurídicos del derecho comparado y a las exigencias de la doctrina española que constantemente demandaron con

9) *Idea*, pag. 412

anterioridad a la reforma el recibimiento legislativo de una mayor eficacia del vínculo adoptacional pretendiendo aproximar su contenido al propio del hijo legítimo o, cuando menos, al del hijo natural reconocido.

La reforma del 24 de abril de 1958, se acomodó a lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5, del artículo 174, junto con el contenido íntegro del artículo 179, y el párrafo final del 180, todos del código civil.

Quedando dicha reforma de la siguiente manera:

Artículo 174, párrafos 3, 4, 5,

PARRAFO 3.- Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto, aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriere en indignidad para suceder o causa de desheredación, o se declare extinguida la adopción.

PARRAFO 4.- El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la ley a favor de otras personas.

PARRAFO 5.- El adoptado conservará los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza.

En cuando a la adopción plena el artículo 179, quedó de la siguiente manera:

Por ministerio de la ley del adoptado, y por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión de aquel los que la ley concede al padre natural.

El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conservará los derechos sucesorios...

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por la deuda alimenticia...

Y por último el artículo 80, en su último párrafo, refiriéndose a la adopción menos plena, establece que:

El adoptado, como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos.

Las reformas de 1958, tuvieron como características principales las siguientes:

a) Al adoptado plenamente se le atribuye ex lege de forma expresa los mismos derechos que pudieran corresponder a un hijo natural tanto en la sucesión forzosa como en la intestada del adoptante, correlativamente a este último se le asigna la posición de padre que reconoció como natural a su hijo, en su sucesión tanto forzosa como legítima del adoptado.

b) Se mantiene el derecho del adoptado plenamente a suceder a los miembros de su familia natural o de origen; pero estos carecen de derecho sucesorio alguno en la herencia del adoptado, al margen, claro está, de las disposiciones testamentarias que pudiera haber establecido en su favor, dentro del tercio de libre disposición (como si de extraños se tratara).

En cuando al adoptado en forma menos plena sólo se le reconocen derechos sucesorios para el caso de que exista pacto en tal sentido en la escritura de adopción y hasta el límite de los dos tercios del total haber hereditario del adoptante disponente. Implícitamente, pues, no se le reconoce el derecho suceder ab intestato al adoptante.

El adoptado en forma menos plena y los miembros de su familia de procedencia mantienen íntegros sus respectivos derechos hereditarios.

Se deduce de estas características mencionadas sobre el régimen de los derechos sucesorios del adoptado en forma plena; difiere notablemente del propio de quien sólo lo fue en forma menos plena, bien que mantenga entre sí la nota común de afectarles el sistema del pacto sucesorio ex artículo 174 del código civil.

Posteriormente se dá otra reforma sobre esta materia, fue con la ley del 4 de Julio de 1970, con esta ley se equipara los hijos adoptivos a los hijos legítimos; concurriendo con los hijos legítimos sin distinción alguna, distribuyéndose la herencia por cabezas artículo 179-1 se transmiten en favor de sus descendientes legítimos sus derechos hereditarios respecto del padre adoptante, a falta de hijos o descendientes del adoptado en la sucesión de éste, heredará el padre adoptante, en los mismos términos que el padre legítimo, artículo 179-2, y a falta de padre o padres adoptivos, la herencia irá a parar a los hijos naturales del hijo adoptivo y, en defecto de estos, a los colaterales, que vienen siendo otros hijos adoptivos, otros hijos legítimos si los hubiere, y los hijos naturales, que solamente serán hermanos (artículo 948 del c.c.e.), que sean legítimos o adoptivos, pero no a los hijos de los naturales, aunque sean legítimos porque la igualación de los naturales con los adoptivos no puede extenderse fuera de su propio campo, ni tener efecto más que donde se establece.

Esta reforma sobre la concesión de los derechos sucesorios del hijo adoptivo plenamente, trae consigo la pérdida de los derechos sucesorios y de alimentos del hijo adoptivo en su familia natural, según establece el art. 178-4, al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, y con más claridad establece el artículo 179-3, que los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la ley en la herencia del adoptado.

En cuanto a la adopción simple, y en comparación con la ley del 1958, el cambio ha sido radical en esta materia, ya que en la reforma de 1970, se le concede al hijo y al padre adoptivo la misma condición en cuanto a sus derechos sucesorios que al hijo y al padre natural (artículo 180 del c.c.e.), dada esta clara equiparación, no existe ningún problema interpretativo.

Es así como la legislación española ha venido regulando los derechos sucesorios, de tal forma que no descuida los intereses del hijo adoptivo sino todo lo contrario, se han venido garantizando cada vez más, tanto los intereses del adoptado como los del adoptante y los parientes de ambos, sirviéndonos todo este estudio realizado, tanto de Roma, Francia y España, para un mejor análisis de los derechos sucesorios en la adopción de nuestra legislación Mexicana, y así poder proponer los cambios, reformas, modificaciones,

tendientes a garantizar en forma más plena los derechos sucesorios tanto del adoptante como del adoptado y parientes de ambos.

CAPITULO III

La Adopción en nuestro Derecho Mexicano.....	71
3.1 Epoca Prehispánica.....	71
3.2 Epoca Colonial.....	72
3.3 Epoca Independiente.....	73
a) Código Civil de 1870.....	74
b) Código Civil de 1884.....	75
c) Ley Sobre Relaciones Familiares.....	75
d) Código Civil de 1928.....	80

CAPITULO III

LA ADOPCION EN NUESTRO DERECHO MEXICANO

3.1 EPOCA PREHISPANICA.

El antecedente de la adopción en esta época es realmente poco lo que se conoce, era el pueblo Azteca el que contaba con una organización jurídica que regulaba los diferentes actos de la gente, la familia como base de la sociedad se le protegía jurídicamente con una serie de leyes y disposiciones que reglamentaban de cierta forma desde el matrimonio y el nacimiento de los hijos hasta la muerte del jefe de la familia.

A pesar de que ya existía un avance en cuanto a la organización jurídica de la familia y otras ramas, de la adopción no existen indicios de que se practicara en esa época, lo único que encontramos es la facultad que tenía el padre de disponer de sus descendientes vendiéndolos o reduciéndolos a esclavitud, cuando el padre vendía a un hijo pasaba a la autoridad de quien lo compraba en carácter de esclavo y no de hijo, quien ni siquiera cambiaba de familia por virtud de tal compra venta, es por ello que este antecedente no puede ser indicio de que en los pueblos indígenas se realizaban actos similares a la adopción toda vez que en éste no debe existir una contraprestación a cambio del adoptado.

3.2 EPDCA COLONIAL

Con la llegada de los españoles a tierras Mexicanas se dio un cambio fundamental en el régimen político y jurídico de los Mexicanos y los pueblos aliados a Cortés y de los pueblos sometidos a los Aztecas, pero la imposición de sus leyes no fue del todo absoluto, ya que la ley IV del título I del libro II, de la recopilación de las leyes de indias del año de 1680, ordenó que se respetaran las leyes que tenían los indios y también las que ellos mismos se dieran, siempre y cuando no fueran en contra de la religión cristiana o las leyes del consejo.

Es así, como en esta época rigieron diversos ordenamientos jurídicos los cuales eran:

A) Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la nueva España.

B) Leyes dictadas exclusivamente para las colonias españolas en América y que tuvieron vigencia en la nueva España.

C) Y leyes expedidas especialmente para la nueva España.

Las diversas leyes españolas que se observaron en la nueva España fueron las siguientes:

1) El fuero real, (1245) donde ya se encontraba regulada la figura de la adopción, el fuero Juzgo y los fueros municipales.

2) La novísima recopilación (1805)

3) Las siete partidas de Don Alfonso X, las cuales también regulaban la adopción.

Podemos decir que el antecedente del derecho positivo Mexicano se encuentra en las Siete Partidas, de ahí la importancia que se le dá a dicha ley para el estudio de nuestra materia.

Fue en la Partida Tercera (P. 111,18,91) y Partida IV) donde se regulaba la adopción, misma que viene a ser reconocida y aplicada en la época de la colonia, en los mismos términos y condiciones en que se aplicaba en España, por conducto de la ley de las siete partidas de Alfonso X.

3.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

La adopción en nuestro país, estuvo reconocida desde 1857, como así nos lo hace ver la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de fecha 27 de enero del mismo año, en donde se establece en su artículo 12, los actos del estado civil:

I. El nacimiento;

II. El matrimonio;

III. La adopción y la arrogación;

IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo.

V. La muerte."(1)

Sin embargo, encontramos que aún siendo aceptado, si no plenamente, sí reconocida. El 10 de agosto de 1857, se decreta en la ley de Sucesiones por testamento y ab intestato, la afectación a la institución de la adopción, al declarar en su artículo 18, lo siguiente: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta falcidia y cuarta trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho a heredar".(2)

CODIGO CIVIL DE 1870.

Este ordenamiento legal no contempló disposición legal alguna a cerca de la adopción, esta institución era regulada por la ley de las siete partidas, la cual se aplicaba aún estando vigente el mencionado código civil.

Tal parece que la razón por la cual no fue contemplada la adopción en el código civil de 1870, fue el argumento que esgrimió don Justo Sierra, quien fue el encargado de redactar este código, mismo que argumentaba que la adopción le parecía

1) Chavez Asencio Manuel. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1986, pag. 214

2) Idem, pag. 220

"Enteramente inútil... y agregaba es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres".(3)

CODIGO CIVIL DE 1884.

De igual manera este ordenamiento legal corrió con la misma suerte que el anterior, debido a que este código fue redactado por don Justo Sierra, mismo que se encargó de redactar el código de 1870, y de igual manera para él, la adopción le era inútil y fuera de nuestras costumbres, y por lo tanto excluyó a esta institución de los dos ordenamientos legales, dando paso así a que en esta materia se aplicaran otras leyes, como fueron las siete partidas.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

No fue sino hasta el año de 1917, con don Venustiano Carranza que a través de la expedición de esta ley, introdujo la adopción en el Distrito y territorios federales.

"Es necesario, dice la exposición de motivos, reformar las reglas establecidas para... las pruebas de la paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que

3) Macado Pablo. Ob. Cit. pag. 72

reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble".(4)

El artículo 220 la define como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

De esta definición vemos que se desprende una serie de requisitos para que se tenga por realizada la adopción. En primer lugar existe que el adoptante es una persona mayor de edad, ya sea hombre o mujer como lo establece el artículo 221.

En segundo lugar menciona que el adoptado deberá ser una persona menor de edad; de estos dos requisitos se deriva un problema que quizá el legislador no previó ya que la mayoría de edad se adquiría a los veintiun años, luego entonces, una persona que hubiera alcanzado la mayoría de edad la ley lo autorizaba para poder ser adoptante, y éste bien podía adoptar a una persona de diecinueve o veinte años los cuales todavía eran considerados menores de edad, tal y como lo establece el artículo 237, trayendo esto como consecuencia que fuera muy difícil que se diera la relación paterno filial y que la misma adopción fuera conveniente a los intereses morales y naturales

4) Campos Mier Germán Felipe, Ob. Cit. pag.18

a la persona del menor.

Sigue comentando esta ley en su artículo 222 que cuando el adoptante se encontraba casado si era el hombre, no requería el consentimiento de la mujer para poder adoptar a un menor, pero tenía impedimento legal para llevarlo al domicilio conyugal, ahora cuando el adoptante fuera la mujer si requería el consentimiento del marido para adoptar.

Por lo que respecta al consentimiento el artículo 223 establece para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- 1) El menor que tuviere 12 años cumplidos.
- 2) El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, a la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente.
- 3) El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela.
- 4) El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

En el caso de que el tutor o el juez sin justa causa se nieguen a dar el consentimiento, éste será suplido por el gobernador del Distrito Federal o el territorio en que resida

el menor, si dicha adopción es conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION.

Estos únicamente se limitan entre adoptante y adoptado, respecto de las obligaciones y derechos que tienen el uno para con el otro, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considera como natural reconocido (artículo 231 L.R.F.).

Para que la adopción se tenga por revocada, deberá solicitarla el que la hizo y deberán consentir todas las personas que consintieron en que se efectuase, y es el Juez quien decretará si la adopción queda sin efecto, observando la conveniencia o inconveniencia para los intereses materiales y morales del menor (artículo 232 L.R.F.).

DEL ESTUDIO DE LA ADOPCION EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, SE DERIVAN ALGUNAS DIFERENCIAS CON LA ADOPCION QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL D.F.

En principio la ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 220, dá una definición de lo que se entiende por adopción, en cambio el actual código civil vigente en el D.F., en su capítulo V, en ninguno de sus preceptos legales define a la adopción.

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 221, no establece diferencia de edad entre adoptante y adoptado, basta con que sea mayor de edad para poder adoptar a un menor, en cambio el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece una diferencia entre adoptante y adoptado de diecisiete años cuando menos (artículo 390 c.c.v. d.f.).

Cuando la mujer casada pretendiera adoptar a un menor requería el consentimiento de su marido, en cambio si éste quería adoptar a un menor no requería el consentimiento de su mujer (artículo 222 L.R.F.) en cambio nuestro código civil vigente en su artículo 391, establece que, cuando los conyuges pretendan adoptar, los dos deberán estar de acuerdo con conservarlo como hijo, aunque nada más uno de ellos reúna los requisitos legales para realizarla.

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220, solamente contempla la adopción de menores, en cambio nuestra legislación civil vigente en su artículo 390, establece la posibilidad de adoptar a un mayor de edad cuando éste sea un incapacitado.

En cuanto al número de menores que podían ser adoptados por una persona mayor de edad, la ley de relaciones familiares en su artículo 221 nos dá la pauta para entender que solamente es a un menor al que se puede adoptar libremente, nuestro

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

código civil vigente en su artículo 390, nos menciona que se pueden adoptar unos o más menores.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento legal en su exposición de motivos menciona que, "la atención de la niñez desvalida se convierta en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el estado por conducto de la beneficencia pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios".(5)

Como se desprende del contenido de la exposición de motivos, del proyecto del código civil de 1928, no se hace mención en forma clara de la adopción, solamente se refiere a los niños desvalidos que carezcan de padres los cuales el estado a través de la beneficencia pública, deberá velar por ellos.

Misma situación se presenta con la exposición de motivos del código civil vigente al no mencionar en forma clara la adopción limitándose a establecer lo siguiente: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues

5) García Téllez Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, propiedad asegurada, México 1932, pag. 10

es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen".(6)

Ya con esto se logra un avance en forma relativa, pero importante, al desaparecer la diferencia que existía entre los hijos legítimos y los hijos naturales, y por lo tanto los hijos adoptivos dejan de considerarse como hijos naturales, como se les tenía en la ley precedente, generándose con esto una filiación legítima, que es fuente del parentesco civil.

Las primeras reformas sobre la adopción fueron realizadas en el año de 1938, y las posteriores se dieron en 1970, solamente el artículo 390, fue reformado el 28 de febrero de 1938, para reducir de 40 a 30 años la edad del adoptante, y por decreto del 30 de enero de 1970, se exige solamente 25 años para el adoptante y si es una pareja de casados, la que adopta, basta con que uno sólo de sus miembros cumpla con este requisito.

Fueron importantes los avances que en esta materia alcanzó este ordenamiento legal, pero sin integrar con claridad la adopción regulándola en forma incompleta, es decir, los efectos

6) Exposición de motivos del código civil de 1928, Editorial Porrúa 62a. edición México 1993, pag. 16

de la misma sólo alcanzaban al adoptado y adoptante, excluyendo con esto la integración de la adopción plena, la cual entendemos como el acto de otorgarse al adoptado el carácter de hijo de matrimonio denominado legítimo.

CAPITULO IV

De la Sucesión en la Adopción en nuestro Derecho Mexicano.....	83
4.1 Epoca Prehispánica.....	83
4.2 Epoca Colonial.....	84
4.3 Epoca Independiente.....	86
a) Código Civil de 1870.....	87
b) Código Civil de 1884.....	87
c) Ley Sobre Relaciones Familiares.....	88
d) Código Civil de 1928.....	90

CAPITULO IV.

DE LA SUCESSION EN LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

4.1 EPOCA PREHISPANICA.

Esta etapa, realmente para nuestro estudio, no aporta antecedente alguno respecto a la adopción y si no contempla a esta figura no se regulaba nada en materia sucesoria respecto de la misma, esto a pesar de que ya existían ordenamientos jurídicos que regulaban las sucesiones en el pueblo azteca, como nos dice Carbajal y Moreno, en su libro Nociones de derecho positivo, al establecer lo siguiente:

"Generalmente se heredaba dignidad y bienes al hijo primogénito de la esposa principal, (o bien el hijo de la Cihuatlanti). Si éste no existía, se heredaba a un nieto y a falta de éste, el nieto segundo, a la falta de ambos era heredado al hermano que era considerado por sus dotes. Lo anterior no descarta la posibilidad de que al autor de la herencia testara libremente.

En caso de que muriera una persona que no hubiera dejado hijos, sus bienes correspondían al hermano o al sobrino y en los casos en que faltaran estos parientes, se heredaban al pueblo o bien al rey.

Si los herederos eran pequeños, los bienes que formaban el caudal de la herencia se entregaban a su tutor, el que a su vez

los entregaba a los herederos cuando alcanzaban la mayoría de edad".(1)

A pesar del avance que alcanzaron los pueblos de la época prehispánica y principalmente el pueblo Azteca, es irrelevante para el estudio de nuestro tema toda vez que no se contempla la adopción, ni mucho menos los derechos sucesorios que en esta materia se pudieron haber dado.

4.2 EPOCA COLONIAL

Como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior al hacer el estudio de la adopción en esta época, la importancia que tuvieron las leyes españolas al ser aplicadas en nuestro país, trajeron consigo cambios fundamentales sobre todo en el aspecto jurídico, a pesar de la imposición de estas normas no se marginaron del todo las leyes de los indígenas ya que como lo hemos mencionado con antelación, la ley IV tit. I del libro II de la recopilación de las leyes de los indígenas siempre y cuando no vayan en contra de la religión cristiana o las leyes del consejo.

Es así, como encontramos diversos ordenamientos que tuvieron aplicación en esta época, y entre los cuales cabe resaltar la importancia que tuvieron las siete partidas para

1) Carbajal Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrás, S.A. México 1979, pag. 16

nuestra materia en estudio, ya que se contempla la adopción, formas, requisitos y efectos, en los términos en que ya se han analizado.

En cuanto a los derechos sucesorios derivados de la adopción y arrogación (formas de adopción que contempla las siete partidas) el catedrático Chávez Asencio Manuel nos menciona lo siguiente:

"Por lo que toca a la adopción, el adoptado es heredero ab intestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales, esto sin olvidar que el adoptado sigue conservando sus derechos y obligaciones con relación a su familia natural".(2)

"Respecto de la arrogación, nos dice el citado autor, el arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuera hijo legítimo y por lo tanto el arrogado sería heredero forzoso del arrogador, y no podía desheredarlo sin justa causa".(3)

Es así, como las leyes españolas se aplicaron en materia de adopción en la época de la colonia, principalmente las siete partidas las cuales ya hemos estudiado al analizar la adopción en el derecho Español; vimos las formas, requisitos y efectos

2) Chávez Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, S.A. México 1955, págs. 210 y 211

3) Ídem, págs. 212 y 213

de la misma.

4.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

Como lo hemos mencionado con anterioridad, el único ordenamiento legal que reguló la adopción y la arrogación en el México independiente, fue la ley orgánica del registro del estado civil, del 27 de enero de 1857, en su artículo 12, al hacer mención de ella entre los actos del estado civil.

Pero desafortunadamente tal parece que esta institución no fue del agrado de los legisladores de esa época, que a través del decreto número 4967, expedido el 10 de agosto de 1857, en el que se promulga la ley de sucesiones por testamento y ab intestato, en su artículo 18, establecía lo siguiente: "quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta falcidia y cuarta trebeliánica y los que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho a heredar".(4)

Cabe mencionar lo que dice el catedrático, Chávez Asencio Manuel "que la adopción era reconocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que debe haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas.

4) *Idea*, pag. 220

Poco fue lo que en realidad hubo en la época de la independencia sobre la adopción, aún cuando se expidieron algunas leyes se continuaron aplicando ciertas leyes españolas, y es el caso de que en esta materia se observó lo dispuesto en las siete partidas, las cuales siguieron regulándola en los mismos términos y condiciones ya establecidos y que por consiguiente se presume que esta misma reguló los derechos sucesorios derivados de la adopción y arrogación, mismas que ya hemos analizado en el tema anterior.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Es importante recalcar la omisión que de la adopción hizo don Justo Sierra, al redactar este código civil; decía que para él la adopción era algo que estaba fuera de nuestras costumbres y que le parecía enteramente inútil y por lo tanto fue excluida de este ordenamiento legal, deduciéndose de lo anterior que al no introducirse esta figura en el citado código civil, no reguló nada respecto de los derechos sucesorios derivados de la adopción.

CODIGO CIVIL DE 1884.

Este cuerpo legal, siguió los pasos que el anterior continuó sin contemplar a la adopción, figura que para don Justo Sierra no era nada grata, siendo él mismo el que redactara ambos ordenamientos legales.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Como ya hemos visto con antelación al hacer el estudio de la adopción en esta ley, en el capítulo anterior, vemos como ya se regulaba esta figura, estableciendo requisitos, efectos y pasos a seguir para llevarse a cabo.

Esta ley en su artículo 229, nos menciona que:

El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten, como si se tratara de un hijo natural..

Y el artículo 230, al respecto dice:

El padre o padres de un hijo adoptivo, tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Para poder determinar los derechos sucesorios que se pudieron haber dado en la adopción, que regula la citada ley, retomaremos el código civil vigente de esta época, toda vez que la ley en comento no contempla derecho sucesorio alguno en la relación adoptante-adoptado.

Y es así, como encontramos al código civil de 1884, el que permanecía vigente en esa época, y que nos servirá de apoyo para el estudio del presente tema.

Si bien es cierto que la Ley Sobre Relaciones Familiares en sus artículos 229 y 230, otorgan derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado, pero considerando a éste como a un hijo natural.

Aplicando lo establecido por el código civil vigente de esa época, en cuanto a los derechos y obligaciones de los hijos naturales, encontramos que este ordenamiento legal en su artículo 181, establece:

"La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad".

Lo que nos indica que el parentesco natural no era contemplado por el código civil de 1884, y por consiguiente no se adquirirían derechos sucesorios entre adoptante y adoptado, ya que este último era considerado hijo natural.

La única manera en que se podían heredar el adoptante y adoptado era a través de la sucesión testamentaria, ésta no era una forma obligatoria de suceder en la adopción, sino más bien era una posibilidad que dependía de la voluntad del autor de la sucesión.

Podemos concluir que tanto la Ley Sobre Relaciones Familiares como el Código Civil de 1884, negaron derecho sucesorio alguno que no derivase de la adopción, la primera por haber considerado al hijo adoptivo como hijo natural y el segundo por no regular la institución de la adopción y

reconocer solamente el parentesco por consanguinidad y por afinidad.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Una de las ventajas que se obtuvo en este código con relación al hijo adoptivo, es que se borró esa diferencia que existía entre hijos legítimos e hijos naturales, y por consiguiente los hijos adoptivos dejaron de considerarse hijos naturales, como se les consideraba en la Ley Sobre Relaciones Familiares, creando así una filiación legítima que viene a ser fuente de parentesco civil.

Grande fue la aportación que hizo este código, en donde ya se reconoce el parentesco civil entre adoptante y adoptado, mismo que es generador de derechos y obligaciones entre ambas partes.

El artículo 395 del código civil de 1928 a la letra reza: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos" y el artículo 396, nos dice: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

De lo anterior se desprende la reciprocidad de derechos y obligaciones únicamente entre adoptante y adoptado.

Ahora en cuanto a los derechos sucesorios que se originan en la relación adoptante-adoptado, se dan de la siguiente manera:

El hijo adoptivo ligado al adoptante por medio del parentesco civil, tiene el mismo derecho que tiene un hijo legítimo en la sucesión del adoptante, únicamente, en caso de morir este, intestado.

De los preceptos antes señalados se deja ver el derecho a heredar en forma recíproca pero únicamente en la sucesión ab intestato. Esto porque este código y al igual que la ley que precedió sólo crearon una relación jurídica entre adoptante y adoptado, misma que fue fuente generadora de un parentesco civil, contemplado por el código de 1928.

La adopción que contempló este ordenamiento, es semejante a la adopción simple, misma que hasta la fecha sigue regulando nuestro código civil vigente y que precisaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO V

La Adopción a la luz del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	92
5.1 Concepto de Adopción.....	92
5.2 Concepto Jurídico de parentesco	93
a) Parentesco consanguíneo.....	93
b) Parentesco por Afinidad.....	94
c) Parentesco Civil.....	95
5.3 Requisitos para ser adoptado.....	95
5.4 Requisitos para adoptar.....	96
5.5 Derechos y obligaciones del adoptante y adoptado.....	97
5.6 De la revocación, impugnación, nulidad y terminación de la adopción.....	101

CAPITULO V.

LA ADOPCION A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 CONCEPTO DE ADOPCION.

"Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor, (padre o madre) e hijo". (1)

Se deriva de esta relación el parentesco civil que la misma ley reconoce y otorga derechos y obligaciones a los sujetos de esta relación jurídica.

Nuestro código civil vigente no nos dá un concepto de lo que es la adopción, sino que los doctrinarios vierten su opinión y dan un concepto en base a las características de la misma figura jurídica.

Daremos un concepto de parentesco y sus diferentes clases, para precisar los efectos de los mismos:

1) Navarro Duhalit Sara. Derecho de familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, pag. 320

5.2 CONCEPTO JURIDICO DE PARENTESCO.

"Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".(2)

a) Parentesco por consanguinidad: " Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común".(3)

El maestro Rojina Villegas nos dice que el parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras o que reconocen un antecesor común.

El artículo 293 del código civil establece: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Dentro de las consecuencias jurídicas que se derivan del parentesco por consanguinidad, la profesora Montero Duhalt Sara, señala las siguientes:

- a) Existe una obligación recíproca de alimentos;
- b) El derecho a la sucesión legítima
- c) Tutela legítima
- d) Prohibiciones diversas y otras consecuencias como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

2) *Idea*, pag. 46

3) *Idea*, pag. 46

PARENTESCO POR AFINIDAD.

CONCEPTO: "Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un conyuge y los parientes consanguíneos del otro". (4)

Los parientes por afinidad son llamados comúnmente parientes políticos.

Este parentesco se da únicamente entre uno de los conyuges y los parientes del otro. Los parientes consanguíneos de uno y otro conyuge no son parientes por afinidad.

Al respecto el artículo 294 del código civil establece:

"El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Este tipo de parentesco en nuestra legislación civil, no es fuente generadora de derechos y obligaciones, únicamente se establecen impedimentos para contraer matrimonio entre uno de los conyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su conyuge. Extinguiéndose este tipo de parentesco por virtud del divorcio, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los conyuges o por nulidad.

4) *Ibid*, pag. 47

PARENTESCO CIVIL

Este parentesco es del que nos ocuparemos para el estudio de nuestro tema; se produce a través de la figura jurídica de la adopción.

Al respecto la maestra Montero Duhalt Sara, nos dice: el parentesco civil es la relación jurídica entre adoptante y adoptado..

El artículo 295 del código civil establece que "el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Las consecuencias jurídicas del parentesco civil son idénticas a la filiación consanguínea, pero solamente se dan entre adoptante y adoptado, mismas que más adelante explicaremos con detalle.

5.5 REQUISITOS PARA SER ADOPTADO.

Nuestro código civil establece en su artículo 390, "el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Del precepto antes señalado se desprende que los requisitos para ser adoptado son:

- a) Ser menor de edad o incapacitado;
- b) Que la adopción sea benéfica para el adoptado y
- c) Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

5.4 REQUISITOS PARA ADOPTAR

El mismo artículo nos señala que para poder adoptar a uno o más menores o un incapacitado deberá el adoptante ser mayor de 25 años, tener una diferencia de edad de cuando menos 17 años más que el adoptado; debe de estar libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos.

Así mismo, el artículo 391 del código civil establece que cuando la mujer y el hombre casados quieran adoptar, deberán estar conformes en considerar al adoptado como hijo aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de la edad exigida para ser adoptante.

Nadie podrá ser adoptado por más de una persona a excepción de que los adoptantes sean marido y mujer (artículo 392 del código civil),

Cuando el tutor pretenda adoptar al pupilo podrá hacerlo hasta que hayan sido entregadas las cuentas de la tutela.

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION.

Los efectos que se derivan de la adopción son:

- a) La transmisión de la patria potestad al adoptante respecto del adoptado.
- b) El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado.
- c) No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus consecuencias jurídicas excepto la patria potestad.

Los artículos 395 y 396, establecen derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado, mismos que detallaremos en el punto siguiente.

5.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA ADOPCION.

Del adoptante:

Como ya lo hemos mencionado, la adopción crea un parentesco civil que es fuente de derechos y obligaciones

únicamente entre las partes que intervienen en la relación jurídica adoptante-adoptado.

Respecto de los derechos y obligaciones del adoptante, el artículo 395 nos dice: "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona de los hijos".

De lo anterior se desprenden derechos y obligaciones que tiene el adoptante respecto del adoptado.

Dentro de sus derechos están: que será el administrador de los bienes del adoptado, cuando éste sea un menor o incapacitado, derechos que se deriva del ejercicio de la patria potestad que se le transmite al adoptante.

Entre adoptante y adoptado se crea el derecho a la sucesión legítima.

Así mismo, el artículo 481 del c.c.v. establece que el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

De igual manera, los artículos 1620 y 1621 del c.c. otorgan el derecho al adoptante o adoptantes para concurrir a la sucesión legítima del adoptado.

El adoptante tiene derecho a recibir alimentos por parte del adoptado cuando las circunstancias así lo requieran.

El artículo 395 del c.c.v., establece que "el adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

El adoptante tiene el derecho de corregir e incluso de castigar moderadamente en caso de que el menor desobedeciera al adoptante,

OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

El adoptante tiene obligación a proporcionar alimentos al adoptado, el artículo 307 del c.c.v. establece al respecto, "el adoptante y el adoptado tienen la obligación en darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Si la adopción es hecha por ambos conyuges, los alimentos, pertenecen a la sociedad conyugal, si se contrajo matrimonio bajo este régimen.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO

Respecto al adoptado, el artículo 396 del c.c.v. nos dice: "el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

DERECHOS DEL ADOPTADO

El adoptado tiene derecho sobre los bienes del adoptante.

El adoptado conserva los derechos que tiene para con su familia natural.

El artículo 1612 del c.c.v. otorga al adoptado el derecho a la sucesión legítima del adoptante, únicamente.

El adoptado tiene derecho a percibir alimentos por parte del adoptante. Este derecho y obligación tanto del adoptante como del adoptado, existe únicamente entre ellos. Es una obligación personalísima, no trascendiendo a los descendientes legítimos del adoptado.

OBLIGACIONES DEL ADOPTADO

El adoptado tiene la obligación de respetar, obedecer, honrar, convivir y atender a su padre adoptante, esta

obligación se deriva de la patria potestad que se le transmite a éste.

El adoptado tiene la obligación de dar alimentos al adoptante en los casos establecidos por la ley.

5.6 REVOCACION DE LA ADOPCION.

Se entiende por revocación "el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto".(5)

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellos, al representante del ministerio público y el consejo de tutelías.

II Por ingratitud del adoptado. (artículo 405 del c.c.v.)

Cuando la revocación es promovida de común acuerdo, el juez, ante quien se ha solicitado, podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (artículo 407 del c.c.v.).

5) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1988, pag. 432

Cuando la revocación es solicitada por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución que declare revocada la adopción sea posterior. (artículo 409 del c.c.v.).

Se considera ingrato al adoptado, según el artículo 406 del código civil vigente, que a la letra dice:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su conyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su conyuge, sus ascendientes y descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

El artículo 925 del código de procedimientos civiles establece al respecto que "una vez presentada la revocación de adopción, el juez citará al adoptante y al adoptado así como a las personas que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la cual autorizará o denegará la revocación solicitada".

LA IMPUGNACION DE LA ADOPCION.

La impugnación consiste en "atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, con el objeto de obtener su revocación o invalidación".(6)

Y en la adopción se dá de la siguiente manera:

La impugnación podrá ser a petición del adoptado dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o bien, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (artículo 394 del c.c.v.). Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho que si goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.

De lo antes mencionado se desprende la facultad que tiene el adoptado para llevar a cabo la impugnación de la adopción, en el término de un año contado a partir de la fecha en que alcanzó la mayoría de edad o desapareció la incapacidad. Si no lo hiciere en este plazo perderá esta facultad que le otorga la ley.

6) *Idea*, pag. 290

NULIDAD DE LA ADOPCION

Nulidad es "la existencia imperfecta del acto jurídico por padecer de algún vicio en su formación".(7)

Nos dice el maestro Rafael de Pina, "la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

La nulidad puede ser absoluta, que es la que no se puede subsanar o relativa, que es la que sí se puede subsanar".(8)

La adopción como acto jurídico, es susceptible de estar afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa y la inexistencia por falta de solemnidades.

Podemos decir que se considera que la adopción puede estar afectada de nulidad absoluta cuando:

- a) La adopción se realice por alguien que no estuviere en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Que el adoptante no cuente con la edad requerida de 25 años o no exista la diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 17 años.

7) *Idea*, pag. 364

8) *Idea*, pag. 364

- c) Por no efectuarse el depósito del menor con el presunto adoptante, porque el transcurso de ese plazo es necesario para tales efectos, para que se considere perdida la patria potestad de los padres consanguíneos.
- d) Por no haber transcurrido el término de 6 meses.

Habrá nulidad relativa cuando se presentan vicios del consentimiento como por ejemplo: el error, violencia o dolo. Este vicio del consentimiento se puede presentar al adoptante, adoptado mayor de 14 años y también a quienes deban otorgar el consentimiento.

La inexistencia se presenta por la ausencia de las solemnidades que se requieren para que el acto jurídico pueda existir.

"La nulidad de las sentencias de adopción pronunciadas en las diligencias, requiere una prueba perfecta porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimiento en que es oída la sociedad, por conducto del ministerio público". (9).

También se puede pedir la nulidad de las actas de administración y en los contratos celebrados por menores emancipados.

TERMINACION DE LA ADOPCION.

El acto jurídico de la adopción puede terminar por varios razones:

- a) Por convenio entre adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante, si es menor.
- b) Por revocación, por ingratitud del adoptado.
- c) Por impugnación
- d) Por el fallecimiento del adoptante o del adoptado.

CAPITULO VI

De la Sucesión en el Derecho Mexicano con relación a la adopción.....	107
6.1 Derechos sucesorios del adoptante.....	109
6.2 Derechos sucesorios del adoptado.....	110

CAPITULO SEXTO

DE LA SUCESION EN EL DERECHO MEXICANO CON RELACION A LA ADOPCION.

México, en cuanto al derecho sucesorio, adopta las formas de suceder romanas, las sucesiones por testamento y las sucesiones por intestado y de esta manera, "el código civil vigente sistematiza el estudio del derecho hereditario o sucesiones distinguiendo tres grandes partes:

- a) sucesiones testamentarias
- b) sucesión legítima
- c) disposiciones comunes a la sucesiones testamentaria y legítima".(1).

La palabra sucesión se entiende como "la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra". (2)

La sucesión mortis causa, es "la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra". (3),

La sucesión testamentaria tiene lugar mediante la existencia de un testamento, y al respecto el artículo 1295 del

1) Rufina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes Derechos reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México 1985, pag. 286.

2) Rufina Villegas Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 1988, pag. 451.

3) *Ibid*, pag. 451.

c.c.v. lo define de la siguiente manera: "el testamento es el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

En el testamento, también se puede dejar legados, esto se entiende, la transmisión de una parte de los bienes del testador a título particular.

Sin la existencia del testamento no puede abrirse la sucesión testamentaria, en tal supuesto estaríamos ante la presencia de la sucesión legítima, entendiéndose por esta, la que se defiere por ministerio de la ley y según el artículo 1599 del c.c.v. tiene lugar cuando:

- I No hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Ahora el artículo 1601 establece que " si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima".

Estaremos aquí ante la presencia de la llamada sucesión mixta, es decir, cuando una persona con respecto a sus bienes muere en parte testado y en parte intestado.

En cuanto a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima, "son todas aquellas hipótesis normativas de cuya realización dependerá que se produzcan las consecuencias que regula el citado ordenamiento y que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones, sanciones o situaciones jurídicas concretas". (4)

Este breve estudio de la conformación de nuestro derecho sucesorio, nos sirve como introducción para entrar de lleno en el estudio de los derechos sucesorios en la adopción conforme a nuestro código civil.

6.1 DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTANTE.

Como ya hemos visto con anterioridad, al hacer el estudio de los derechos y obligaciones del adoptante, el artículo 395 del c.c.v. establece "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos", por lo tanto el adoptante tiene derecho a

4) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1989, pag. 35

heredar en la sucesión legítima y la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo determinados supuestos.

Ahora bien, pueden concurrir los adoptantes con ascendientes del adoptado, en este caso "la herencia se divide por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes" (artículo 1620 del c.c.v.).

El artículo 1621 del c.c.v. nos menciona que en el caso de que concorra " el conyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la herencia corresponden al conyuge y la otra parte a los que hicieron la adopción".

El artículo 1613 del mismo ordenamiento legal a la letra dice "concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Esto es en cuanto a los derechos sucesorios del adoptante o adoptantes que establece nuestro código civil.

6.2 DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTADO.

Nos dice el artículo 396 del c.c.v., "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

De igual manera el adoptado adquiere el derecho a heredar en la sucesión legítima del adoptante y aquel "hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". (artículo 1612 del c.c.v.).

El adoptado, independientemente de los derechos que tiene para con el adoptante no pierde sus derechos que tiene con su familia natural.

De lo anterior podemos deducir que los derechos sucesorios que se originan de la adopción, únicamente se dan entre adoptante y adoptado, esto por el tipo de adopción que contempla nuestra legislación civil, toda vez que el parentesco civil que se deriva de la misma, solamente genera derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante, sin trascender a los familiares de cada uno de ellos.

De esta forma nuestra legislación civil ha regulado la institución de la adopción con las características que ya hemos señalado.

Es importante resaltar que a esta institución en México no se le ha dado la importancia que conforme a sus fines tiene la misma, pues esto se refleja a través del estudio que hemos hecho de la adopción en México.

Es notable el rezago que ha tenido nuestra legislación civil respecto de esta institución, ya que únicamente se contempla a la adopción simple, que viene a ser una adopción limitada entre adoptante y adoptado.

Cabe señalar también, el adelanto que han tenido otras legislaciones, por ejemplo: Francia y España, las cuales han regulado en forma más completa a esta institución, creando así una verdadera forma de incorporar plenamente al adoptado en la familia del adoptante, adquiriendo aquel la calidad de un hijo legítimo.

Es así, como el estudio del presente trabajo tiene como finalidad proponer la incorporación de la adopción plena en nuestro derecho ya que la vida jurídica de los países y en particular México, debe de responder a las demandas de la vida social a la cual regula y aún más, debe de ir a la vanguardia, para así crear las condiciones ideales para una mejor convivencia entre las personas.

Es por ello que surge la necesidad de incorporar un tipo de adopción que responda más a las necesidades y deseos de los sujetos de esta relación jurídica, para ello encontramos a la adopción plena como una forma de incorporar plenamente al hijo adoptivo en la familia del adoptante, otorgándole todos los derechos y obligaciones como a un hijo legítimo.

Así pues, tenemos que considerar ciertos requisitos para que la adopción plena pueda llevarse a cabo, mismos que quedarían de la siguiente manera:

Respecto del adoptante;

- a) Este deberá ser mayor de 25 años y hasta los 50 años.
- b) Deberá existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 25 años.
- c) Cuando un matrimonio pretenda adoptar, podrán hacerlo, siempre y cuando dentro del seno de la familia exista armonía, tengan o no tengan descendientes, aunque nada más uno reúna los requisitos exigidos por la ley.
- d) Los adoptantes ya sean un matrimonio o una sola persona, aparte de reunir los requisitos que establece el artículo 393 del c.c.v. de la solvencia económica y buenas costumbres deberán acreditar previo a un examen, que se gozan de la madurez física, psicológica y emocional, esto para no perjudicar en cierta forma la educación del adoptado.

Respecto del adoptado:

- a) Este deberá ser un menor de 3 años para que no guarde recuerdos de su familia de origen..
- b) Que sólo se adopten a huérfanos o niños abandonados para darles una nueva familia ya que su familia natural se ha desinteresado de ellos.

Los efectos que produciría la adopción plena serían los siguientes:

1. El adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante, adquiriendo los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

2. La adopción sería irrevocable

3. No se registraría en acta de adopción, sino en acta de nacimiento, dándole los apellidos del adoptante, dejando sin efecto todo antecedente que existiera del menor, en el registro civil y con ello se extinguirían todos los derechos y obligaciones que tuviera con su familia de origen.

Con este tipo de adopción, se beneficiaría al adoptado, al darle una familia de la cual carece, sintiendo así, comprensión, amor, cariño y protección, de los cuales carece todo infante que no cuenta con una familia y que son fundamentales para el desarrollo integral del menor, para que éste pueda integrarse a la sociedad y serle útil a la misma cuando sea mayor.

Es por ello que nuestra legislación debe de introducir la adopción plena, para integrar al adoptado plenamente al seno de la familia del adoptante y así éste adquiera la calidad de un hijo legítimo, con todos sus derechos y obligaciones respecto de su nueva familia.

Y así poder actualizar el régimen de la adopción en el derecho Mexicano, mismo que se ha venido estancando a través de las diferentes etapas que hemos analizado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Romanos contemplaron en su legislación dos formas de adopción, llamadas adrogación y adoptio, esta en plena y menos plena; la adopción es regulada y alcanza su auge por primera vez en el mundo, en la época de los Romanos, los cuales le dieron una gran importancia en los casos en que el Pater Familiae no tuviese hijos, o bien, dentro de su descendencia solo hubiesen hijas mujeres. Ya que si el Pater Familiae moría sin haber descendencia masculina, se perdía la gens.

SEGUNDA.- La figura de la adopción pasa posteriormente de los Romanos al pueblo francés, en donde se legisló por primera vez en el código de Napoleón, y al pueblo Español, en donde aparece con el fuero real y se perfecciona con las siete partidas del rey Don Alfonso.

Estos dos países hicieron de la adopción una verdadera forma de considerar al adoptado como hijo legítimo, integrándolo en forma plena en la familia del adoptante, conjuntamente adoptaron también la adopción simple o menos plena.

TERCERA.- Los Romanos al practicar la adopción no descuidaron el problema de los derechos sucesorios que se derivan de la misma, regulándolos tanto en la adrogación como en la adopción plena y menos plena velando siempre por los intereses del adoptado, dejando un ejemplo para las demás legislaciones.

CUARTA.- En Francia se alcanza un avance en materia de derechos sucesorios derivados de la adopción, ya que se compara al hijo adoptado como un hijo legítimo, otorgándole los mismos derechos y obligaciones que a éste corresponden con ciertas limitaciones en la adopción simple.

En España, este problema fue ampliamente discutido, regulándose muy limitadamente y en algunos casos se dejaba al arbitrio del adoptante el otorgarle el derecho a heredar al adoptado, poco a poco se fue modificando hasta alcanzar el adoptado la calidad de hijo legítimo y así poder gozar de los mismos derechos y obligaciones que la ley les confería a los hijos legítimos.

QUINTA.- La época prehispánica resultó irrelevante para el estudio de la adopción en México, toda vez que no hubo indicio alguno de que se practicara la adopción, ya que lo único que encontramos era la venta de personas en calidad de esclavos.

SEXTA.- Con la llegada de los Españoles a tierras Mexicanas, se da un cambio fundamental en el régimen jurídico de los pueblos indígenas, a través de la imposición de las leyes, pero independientemente de que en materia de adopción, se aplicaran las leyes españolas y en particular las siete partidas, no se le dio importancia a la institución de la adopción y esto se refleja en la época independiente, la cual fue reconocida, pero posteriormente al ser expedidos los códigos de 1870 y 1884, no se contempló en estos ordenamientos esta institución, no fue

sino hasta la ley sobre relaciones familiares de 1917, en donde ya encontramos regulada a la adopción.

SEPTIMA.- En la época prehispánica al no practicarse ni regularse la adopción, los derechos sucesorios derivados de la misma no se dieron esto independientemente de que en los pueblos indígenas y principalmente en el pueblo Azteca ya existían disposiciones legales que regulaban las sucesiones.

OCTAVA.- En la época de la colonia fueron las siete partidas las que regulaban los derechos sucesorios derivados de la adopción. En la época de la independencia si bien es cierto se reconoció a la adopción y arrogación y seguían siendo las siete partidas las que se aplicaban, posteriormente a través de la promulgación de la ley de sucesiones por testamento y ab intestato, se abolió el derecho a heredar a los adoptados y arrogados.

Los códigos de 1870 y 1884, no aportaron nada al respecto, por las causas ya expuestas, no fue sino hasta el código civil de 1928, en donde se reconoce el parentesco civil entre adoptante y adoptado otorgando un derecho recíproco a heredar a través de la sucesión legítima.

NOVENA.- Nuestro código civil vigente adopta la adopción simple, en donde sigue conservando el parentesco civil que reconoció el código civil de 1928, mismo parentesco que es

fuerza de derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado.

DECIMA.- Nuestra legislación civil en cuando a la adopción se muestra atrasada con respecto a otras legislaciones, como por ejemplo: Francia y España, las cuales han logrado avances importantes en esta materia.

DECIMA PRIMERA.- Los derechos sucesorios tanto del adoptante como del adoptado son regulados en forma incompleta, esto se debe principalmente a la regulación de la adopción simple que contempla nuestro derecho misma que genera derechos y obligaciones únicamente entre adoptante y adoptado.

DECIMA SEGUNDA.- La vida jurídica de México, debe dar una respuesta a las necesidades y deseos de la sociedad; no se pueden concebir legislaciones oscuras y deficientes, que de su aplicación resulte más problemática la vida de una sociedad, es por ello que para dar una respuesta al problema de la adopción en México es preciso incorporar la adopción plena en nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arce y Cervantes, José.- De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 2.- Baqueiro Rojas, Edgar.- Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- 3.- Batiza, Rodolfo.- Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 4.- Borrel y Soler, Antonio M.- Derecho Civil Español, Tomo V, Bosch, Casa Editorial, Barcelona.
- 5.- Bravo Valdes, Beatriz y Bravo González, Agustín.- Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México 1987.
- 6.- Campos Mier, Germán Felipe.- Estudio Comparativo de la Adopción en la Legislación Mexicana, México 1992.
- 7.- Carbajal Moreno, Gustavo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 8.- Castán Tobeñas, José.- Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo VI, Vol. III, Madrid 1971.

- 9.- Clemente Diego, Felipe.- Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Sucesiones, Madrid 1959.
- 10- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- 11- De Ibarrola, Antonio.- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 12- Diccionario de Ciencias Jurídicas.
- 13- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México.
- 14- Floris Margadant, S. Guillermo.- Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 15- Guitrón Fuente Villa, Julián.- Derecho de Familia, UNACH.
- 16- Justiniano, el Digesto.-
- 17- Manzeaud Henry y León y Manzeaud Jean.- Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- 18- Montero Duhalt, Sara.- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

- 19- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- 20- Puig Brutau, José.- Fundamentos de Derecho Civil, Tomo IV y V, Vol. I y II, Bosch, Casa Editorial Urgel, Barcelona.
- 21- Puig Peña, Federico.- Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV, Ediciones Nauta, S.A. Barcelona.
- 22- Ripert Georges y Boulanger, Jean.- Tratado de Derecho Civil, Según el Tratado de Planiol, Tomo X, Sucesiones Primera Parte, Buenos Aires.
- 23- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 24- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 25- Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México 1968.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal, en material común y para toda la república, en material federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1993.

Ley Sobre Relaciones Familiares, Ediciones Andrade, México, D.F. 1980.

Código Civil de 1884 del Distrito Federal concordado y anotado, Mateos Alarcón Manuel, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México 1904,